PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

"La violación al debido proceso en la justicia deportiva ecuatoriana mediante la inapelabilidad de las resoluciones de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol"

JUAN CARLOS ESTRELLA ENRÍQUEZ

DIRECTOR: Abg. Giovanny Cárdenas

QUITO, OCTUBRE 2013

AGRADECIMIENTOS

A Juan, María Del Carmen, María Isabel y Victoria, por su incansable amor, sus cuidados y por darme la mejor formación humana y profesional.

A Mónica Yesenia y Patricia, por el aliento, la inspiración y las fuerzas de luchar por un mañana mejor.

A mis amigos, los de la infancia, los del colegio, los de la universidad, porque todos, hombro con hombro, aunque el camino sea distinto, nos obligamos a seguir caminando, con un horizonte en común, la excelencia.

A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, a la Facultad de Jurisprudencia, a mis maestros, a mis compañeros, por todos estos años llenos de amor por el Derecho.

Al Abogado Giovanny Cárdenas, profesor y amigo muy querido, por dirigir esta disertación con entusiasmo, por ser generoso al compartir sus conocimientos y brindarme la oportunidad de acompañarlo en el enorme reto de generar investigación jurídica y doctrina nacional sobre el apasionante mundo del Derecho Deportivo.

DEDICATORIA

A la memoria de Jaime Manuel Estrella (+) y Humberto Aquiles Enríquez Rodríguez (+), mis dos ángeles quienes en vida me llenaron de valores y sabios consejos, y con seguridad, hoy y siempre, desde el cielo me colman con sus bendiciones.

ABSTRACT

Esta disertación se refiere al ámbito del derecho deportivo, rama del derecho que posee características propias, asentadas sobre todo en su autonomía, la que va desde el ámbito constitucional hasta el plano reglamentario. En primer lugar se analizan los principios del derecho del deporte engranándolos con el estudio especializado de la denominada justicia deportiva, y en las instituciones en las que se desarrolla y mediante las cuales busca su aplicabilidad, en armonía con el derecho interno y el derecho supranacional. Esta parte del trabajo sirve de ilación para el resto de la disertación, constituye su base, ya que la tesina se realizó en un esquema silogístico. Posteriormente se hace constar un estudio detallado del debido proceso como concepto general y en particular en cuanto a las garantías que la Constitución ecuatoriana prevé, con un enfoque específico en el artículo 76 de ese cuerpo normativo. Esto sirve, de manera posterior, para realizar un análisis doctrinario del derecho a la segunda instancia, como garantía procesal y como garantía del derecho deportivo. Todo esto para arribar al estudio de las normas deportivas en el Ecuador, con énfasis en las que regulan la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF) y específicamente las que se refieren a la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la FEF, en cuanto impiden el acceso a la segunda instancia, haciendo imposible algún recurso de alzada, provocando una definitividad que puede lesionar derechos laborales de los jugadores de fútbol profesional y que definitivamente violenta garantías procesales mínimas, en lo principal, el derecho a la segunda instancia, coartándolo de hecho, en base a su normativa excluyente. Al final se realiza un capítulo conclusivo explicando de modo genérico las instituciones estudiadas.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

REFERENCIAS AL DERECHO DEPORTIVO COMO RAMA AUTÓNOMA

Y LA JUSTICIA DEPORTIVA

1. EL DERECHO DEPORTIVO Y SU AUTONOMÍA

2. ALCANCE DE LA AUTONOMÍA DEL DERECHO DEL DEPORTE

1. **Alcance de la autonomía considerada generalmente en la rama deportiva**
2. **La autonomía considerada en el marco de la legislación interna y su necesaria relación con los organismos deportivos supranacionales como FIFA**
3. **El sistema internacional y los ordenamiento jurídicos locales**

3. LA JUSTICIA DEPORTIVA

1. **Principios de justicia deportiva**
 1. **Autonomía**
 2. **Moralidad y Equidad**
 3. **Especialidad**
 4. **Economía procesal**
 5. **Razonabilidad**

CAPÍTULO II

El DERECHO AL DEBIDO PROCESO (UNA REFERENCIA A LA APELABILIDAD DE LAS DECISIONES)

1. **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.-**
2. **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.-**
3. **EL DEBIDO PROCESO EN LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA.-**
4. **APELABILIDAD DE LAS DECISIONES (EL DERECHO A LA SEGUNDA INSTANCIA).-**

CAPÍTULO III

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR INAPELABILIDAD DE LAS DECISIONES DE LA CMRD DE LA FEF

1. **LA CMRD Y LA SEGUNDA INSTANCIA**
2. **DERECHOS LABORALES EN CONFLICTO**

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES.-

INTRODUCCIÓN

El derecho, como norma, regla conductas humanas, pero no todas ellas, pues nada interesa al derecho regular relaciones sociales como la amistad o el enamoramiento, en tanto ellas no resultan relevantes a la ciencia jurídica.

A este tipo de actos la ciencia jurídica los llama actos simples, mientras que a aquellos que, por el contrario, poseen esta relevancia de la que hablamos, les denomina actos jurídicos y de ellos se generan relaciones jurídicas.

Para la ciencia del derecho, igualmente, resultan trascendentes los hechos de la naturaleza que puedan generar efectos jurídicos; es decir, aquellos cuyo acaecimiento produce una consecuencia con interés para el derecho.

Sin embargo, para nuestra ciencia, resulta primordial, incluso más que lo anterior, que esas relaciones se produzcan en sociedad; es decir, son propiamente importantes para la ciencia jurídica esas relaciones que siendo trascendentes en el ámbito jurídico, ocurren en el ámbito social (de ahí la máxima: *ubi societas, ubi ius* -donde hay sociedad, hay derecho-).

De ese modo, no es lo mismo un acontecimiento natural que produzca desastres en una isla abandonada, que el mismo acontecimiento que produzca desastres en un poblado; en este último, normalmente, devendrán relaciones jurídicas consecuentes de estos hechos.

Pasa, en lo que atañe a nuestro estudio, que en el ámbito deportivo existen tanto relaciones irrelevantes como relevantes; actos que merecen ser normados y que producen consecuencias y otros que pasan desapercibidos por el derecho, o al menos pasan inadvertidos en cuanto a su reglamentación.

Por ejemplo, lo mismo que para el derecho no es trascendente el enamoramiento o los hechos naturales aislados, no lo es la práctica del deporte no institucionalizada.

Ello no obsta, obviamente, que el Estado y sus instituciones puedan alentar a las personas a que practiquen deporte como un presupuesto de su salud o por diversos motivos, pues es posible y deseable que ello se haga efectivo. Incluso, nuestro ordenamiento reconoce el derecho a la recreación y a la práctica deportiva[1].

Esto no debe confundirse, por cierto, con el hecho de la constitución de un derecho deportivo que regle estas prácticas no profesionales (esa es la diferencia entre el *derecho al deporte* y el *derecho del deporte*)[2]. Es decir, si bien la norma fundamental puede reconocer un derecho a recrearse y a practicar deporte, no está reglando la forma en que se practica.

Esto, por supuesto, no obsta el reconocer que de comienzo y, ante todo, el deporte está necesariamente ligado al derecho, aunque sea por costumbre, pues no puede existir deporte, aun cuando fuese a niveles no institucionalizados, donde no se advierta la presencia de reglas; así lo ha señalado R. Mateo, que "el deporte es sobre todo y ante todo una criatura de la ley", puesto que, como ha dicho D. Rémy, "ninguna actividad humana está más reglamentada que el deporte"[3].

Este antecedente marca una característica esencial del derecho deportivo, al menos en cuanto a su nacimiento o formación, de ahí que Oliveira Vianna haya

[1] Esto se debe a que el deporte es un fenómeno social, y como dice Langlais: "Decir que el deporte es un fenómeno social es decir también que no es un fenómeno de la naturaleza, sino una creación de la cultura, que no es simplemente una actividad física, sino una actividad humana. En tanto cual, influye necesariamente sobre las instituciones y las estructuras se trate del Derecho, la política, el comercio, el turismo, la educación, la técnica o más generalmente los valores éticos o estéticos" (J. L. Langlais; A propos de la Loi relative au developpement de léducation physique et du sport"; Education Phisique et Sport; 1976; p. 10 –citado por José Luis Carretero Lestón-; Anuario Iberoamericano de Derecho Deportivo -Directores: Antonio Millán Garrido y Luis Cervantes Liñán-; Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega; 2010; página 23-)

[2] Véase Andrés Gil Domínguez; En artículo: "El derecho al deporte y el derecho del deporte" En libro: Cuadernos de Derecho Deportivo" N. 1; Editorial AD-HOC; Buenos Aires; 2006; página 25

[3] Citados por Álvaro Melo Filho en: Alvaro Melo Filho; en obra conjunta con Ricardo Frega Navía; Derecho Deportivo Nacional e Internacional; Editorial Ad-Hoc; Buenos Aires; 2007; página 18

advertido, ya desde 1950, que existe “un vasto submundo del derecho de costumbres (…) de cuya capacidad creadora el derecho deportivo es uno de los más bellos ejemplos”[4].

Ciertamente esto no quiere decir que el derecho deportivo pueda caracterizarse, *per se*, como un derecho consuetudinario o que por sí, o por ello, toda práctica deportiva se haga jurídicamente relevante; mas por el contrario, lo que busca señalar es que el derecho del deporte es una rama autónoma, sujeta a sus propias particularidades, instituciones y reglamentaciones. Sobre este punto ahondaré en la parte pertinente.

Obviamente, y sin embargo de lo anotado más arriba, que un grupo de personas salga a trotar en las mañanas, se reúna a jugar fútbol o practique natación, poco importan, jurídicamente hablando; mientras que sí son notables, relevantes y trascendentes los que corresponden a una práctica deportiva institucionalizada.

Esa importancia y la necesidad de su estudio nace, por supuesto, de las consecuencias que ocurren en la sociedad de la práctica del deporte competitivo – institucionalizado.

De modo general, a este estudio se le denomina derecho deportivo (o derecho del deporte) y no es más que el conjunto de normas, principios e instituciones que regulan la práctica del deporte a nivel competitivo cuando se ha institucionalizado.

Este derecho deportivo, como ha sido señalado por parte de la doctrina, es complejo en cuanto a la definición de su naturaleza y de sus instituciones, así ha dicho Álvaro Melo Filho que “[l]a cotidiana y diaria presencia del deporte que invade numerosos espacios de la vida moderna, ha creado problemas iusdeportivos cuyas especificidades derivan de situaciones de hecho que

[4] Ídem.

poseen peculiaridades y trazos distintivos que no se encuadran en las clásicas ramas del derecho"[5].

Vale decir, en este punto, que este estudio del derecho deportivo, su práctica y análisis, no han alcanzado, en nuestro país, la importancia que tiene en otros países con tradición deportiva más arraigada. En el caso latinoamericano, Argentina y Brasil[6] parecen ser los casos paradigmáticos, mientras que en países europeos, se puede decir que la práctica de un derecho deportivo serio es prácticamente generalizada (aunque se advierten excepciones).

La aparente irrelevancia ocurrida en el Ecuador y en muchos países parece devenir de algunos aspectos; entre otros, la falta de tradición jurídica en el ámbito deportivo y la ausencia de un ánimo institucionalizador colectivo y oportuno y, por otro lado, en cuanto a las cuestiones sociales, la razón parece estribar en el hecho de que por costumbre ha acaecido que en nuestro país la práctica del deporte a nivel competitivo ha estado normalmente asociada a personas de menos recursos, que han visto en el deporte una opción para prosperar (aunque ésta parece ser una razón subjetiva).

Sin embargo, y más allá de las razones expuestas, queda claro que en nuestro país resta mucho por construir en cuanto al derecho del deporte y al fortalecimiento de sus normas, principios e instituciones.

En todo caso -aún en el caso de la realidad ecuatoriana- dentro de la rama del derecho deportivo existen algunos conceptos que traen conflictos por sus consecuencias, entre otras, en lo procesal, en lo laboral y en lo constitucional.

A estos aspectos, justamente, se refiere este trabajo cuando estudia la controvertidamente denominada "justicia deportiva" (como concepto particular y privativo del derecho del deporte) y las relaciones que crea en cuanto al debido proceso (aspecto procesal y constitucional procesal), en torno a la

[5] Álvaro Melo Filho; en obra conjunta con Ricardo Frega Navía; Derecho Deportivo Nacional e Internacional; Editorial Ad-Hoc; Buenos Aires; 2007; página 17
[6] Con énfasis en este caso, que es el de mayor desarrollo.

inapelabilidad de hecho de las resoluciones de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (aspecto negocial en mediación con consecuencias procesales, constitucionales y laborales).

Es decir, este trabajo aborda un tema de álgida resolución y lo hace desde un enfoque jurídico serio, vistas las instituciones citadas.

Se verá, en el desarrollo de este trabajo, que falta mucho a nuestro derecho deportivo para alcanzar la madurez suficiente; la que se requiere para que cada vez más profesionales del derecho puedan decantarse por esta rama.

Este trabajo pretende, pues, contribuir a esos buenos esfuerzos.

CAPÍTULO I

REFERENCIAS AL DERECHO DEPORTIVO COMO RAMA AUTÓNOMA Y LA JUSTICIA DEPORTIVA

1. EL DERECHO DEPORTIVO Y SU AUTONOMÍA

Si bien es cierto que existen diferentes características que distancian al derecho del deporte de las demás ramas jurídicas y que hacen afirmar, sin duda, que el derecho deportivo es un derecho *sui géneris*, en realidad la característica de esta rama que más relevancia posee es la de su autonomía.

Este hecho lo ponen de dejan sentado, entre otros, Álvaro Melo Filho y Ricardo Frega Navía, que hablan de la autonomía como piedra angular y característica fundamental del derecho del deporte.

Así, se dice que "la responsabilidad social del deporte y la autonomía que lo rigen suponen la base de su credibilidad y legitimidad. La autonomía preserva los valores del deporte y las estructuras existentes gracias a las cuales éste se ha podido desarrollar"[7].

A este respecto, Daniel Mario Crespo ha dicho que "el ordenamiento jurídico deportivo constituye un sistema normativo especial, donde confluyen normas de diverso rango y origen, algunas provenientes del derecho común y otras eminentemente deportivas"[8].

Similar criterio se puede encontrar en el trabajo de José Luis Carretero Lestón, que citando a González Grimaldo, ha dicho que "si el ordenamiento jurídico-

[7] Texto del informe enviado a la presidencia de la Unión Europea por el Comité Oímpico Internacional. (Disponible en http://www.rfef.es/FCKeditor/UserFiles/File/cursos_fundacion_16_07_07/COI.pdf)

[8] Daniel Mario Crespo; En artículo: "La autonomía del Derecho Deportivo. La necesidad de un estudio especializado" en Libro: Cuadernos de Derecho Deportivo N. 2 (Directores: Daniel Crespo y Ricardo Frega Navia); Editorial AD-HOC; Buenos Aires; 2002; página 15

deportivo lo enmarcamos en la tesis ordenamentalista[9], se debe a la convicción de que nos enfrentamos con un verdadero ordenamiento con las características de normatividad, organización y plurisubjetividad, expuestas por Giannini, como elementos o presupuestos de todo ordenamiento. En efecto, **el ordenamiento jurídico-deportivo comporta en sí una organización, que además está personificada, tiene una potestad normativa propia y se compone de una variedad de sujetos que se hallan sometidos a una relación de supremacía especial**"[10]. (El resaltado no corresponde al original)

El mismo autor señala que por esa razón es menester "profundizar el estudio de la materia jurídico-deportiva, camino inexorable que debe transitar quien pretenda crear, interpretar y aplicar cabalmente el derecho en este especial segmento de la realidad jurídica"; y prosigue: "[r]econocer esa necesidad implica admitir que el derecho deportivo debe constituir una materia especial de investigación y enseñanza, ya que sus rasgos peculiares y distintivos así lo imponen"[11].

En la experiencia de otros países se habla, incluso, de la existencia de una autonomía deportiva desde una visión constitucional (lo que desde cierto punto de vista puede tenerse por cierto en nuestro derecho, como se verá más adelante); por lo que el tratadista brasileño Pinto Ferreira ha señalado: "La autonomía deportiva es un concepto jurídico que ha sido delegado por fuerza de la Constitución a las entidades deportivas, y este hecho no puede ser violado por norma infra constitucional"[12].

La afirmación citada se basa, por cierto, en el bien conocido y difundido principio de la supremacía constitucional, en virtud del que ninguna de las

[9] Que forma parte del ordenamiento jurídico. Son "ordenamiento", no son "ordenados".
[10] José Luis Carretero Lestón; En Artículo: "Consideraciones históricas sobre la fundamentación del Derecho Deportivo" En libro: "Anuario Iberoamericano de Derecho Deportivo" (Directores: Antonio Millán Garrido y Luis Cervantes Liñán); Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de Vega; Lima; 2010; página 28
[11] Idem.
[12] Citado por Álvaro Melo Filho; en obra conjunta con Ricardo Frega Navía; Derecho Deportivo Nacional e Internacional; Editorial Ad-Hoc; Buenos Aires; 2007; página 57

normas secundarias pueden contradecir el contenido de la Constitución (ni en fondo ni en forma).

De ese modo, decir que la Constitución tiene supremacía "alcanza dos significados posibles: a) con uno queremos afirmar que la Constitución material es la base o el fundamento que da efectividad y funcionamiento al orden jurídico-político de un Estado; b) con otro, adosado a la tipología de la constitución formal, se señala que, por estar revestida de superlegalidad y supremacía, la Constitución impone como "deber ser" que todo el mundo jurídico inferior a ella le sea congruente y compatible, y no la viole ni le reste efectividad funcional y aplicativa"[13].

En el Ecuador tal aserto se puede observar en los artículos 424 y 425 de la Carta Magna[14].

La autonomía en el plano constitucional ecuatoriano forma parte también de las normas que declara nuestra Carta Magna, aprobada en referéndum el 28 de septiembre de 2008; misma que deroga la Constitución Política de la República del Ecuador, que regía en el Ecuador desde 1998.

[13] Germán J. Bidart Campos; COMPENDIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL; Ediar; Primera edición; Primera reimpresión; Buenos Aires; 2008; página 24

[14] "Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

[14]La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público".

[14]"Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

[14]En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

[14]La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados" (Constitución 2008).

En la Constitución de 1998 se había hecho ya alguna alusión a la práctica deportiva protegida desde el Estado, esto conforme se desprendía de su artículo 82, en cuyo texto se preveía el derecho humano a la práctica deportiva y a la recreación como "actividades para la formación integral de las personas". Señalando que será obligación del Estado la provisión de "recursos e infraestructura que permitan la masificación de dichas actividades"[15]. También se reconocía el derecho como particular de los niños, niñas y adolescentes como grupo vulnerable (Art. 49).

Aunque efectivamente podía advertirse un avance de la Constitución 1998, sobre todo porque en materia de derechos y garantías fundamentales resultó ser la confirmación de la doctrina del constitucionalismo social en nuestro país; en cuanto al derecho del deporte parece ser la Constitución actual la que reconoce y protege de mejor manera y con más exactitud este ámbito jurídico.

Esta afirmación se sustenta en que, como señalé previamente, nuestra Constitución vigente (2008) ha incorporado previsiones sobre la materia que aquí estudio poniendo de relevancia la importancia del ámbito deportivo; en tanto que le ha dado jerarquía constitucional a un aspecto históricamente relegado, por lo que bien puede afirmarse que ha existido un avance en la materia aun cuando no ha alcanzado el nivel de desarrollo de cierto derecho comparado.

En este punto estimo que deben señalarse cuáles son esas normas constitucionales a las que me he referido:

> "Art. 24.- Las personas **tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte** y al tiempo libre". (el resaltado no corresponde al original)

[15] Art. 82.- El Estado protegerá, estimulará, promoverá y coordinará la cultura física, el deporte y la recreación, como actividades para la formación integral de las personas. Proveerá de recursos e infraestructura que permitan la masificación de dichas actividades. / Auspiciará la preparación y participación de los deportistas de alto rendimiento en competencias nacionales e internacionales, y fomentará la participación de las personas con discapacidad. (Constitución 1998).

“Art. 39.- (…)

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, **recreación, deporte,** tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento”. (el resaltado no corresponde al original)

“Art. 45.- (…)

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, **al deporte y recreación**…”. (resaltado no corresponde al original)

“Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

(…)

7. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y **deportivo**, de acuerdo con la ley”. (el resaltado no corresponde al original)

“Art. 340.- EI sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

> El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.
>
> El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, **cultura física y deporte**, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte". (el resaltado no corresponde al original)
>
> "Art. 381.- El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; **impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad**.
>
> El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa". (el resaltado no corresponde al original).

También, alguna alusión a la autonomía[16] se puede encontrar en nuestra Constitución, aunque no con el alcance que se ha incluido en otros países, pero sí en una interesante correlación y, de todas maneras, con fuerza

[16] Que se entiende que igualmente tiende a la protección de la institución de la Autonomía como la más importante manifestación del derecho deportivo como rama jurídica.

normativa. No debe olvidarse que es la Constitución la que realiza tal previsión, de tal suerte que es inequívoca la relevancia actual de la institución de la autonomía del deporte, aun cuando no hayamos arribado a la importancia que le han dado otras legislaciones, lo que ya dejé anotado.

Brasil, que resulta ser un paradigma en la materia, en su Constitución Federal, de acuerdo al artículo 217.1[17], impone al Estado el deber de respetar y observar "la autonomía de las entidades deportivas, de dirigentes y de asociaciones en cuanto a su organización y funcionamiento"[18].

Por su parte, en cuanto a la autonomía, nuestra norma fundamental dictamina:

> "Art. 382.- **Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas** y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley". (el resaltado no corresponde al original)

Eso sí, esta autonomía de la que he hablado en abstracto, no puede entenderse si respecto de ella no realizamos algún tipo de ejercicio de concreción. De ahí que sea menester efectuar un análisis sobre el alcance de tal concepto, lo que será parte de un examen detallado que incluiré más adelante.

Ahora, desde el enfoque comparado, como dije, la autonomía es la columna vertebral del "ordenamiento del deporte brasileño", esto por cuanto la misma ha sido reconocida en su Constitución; poniendo preponderancia tal en el fenómeno deportivo que inclusive la doctrina ha señalado, como dice Real

[17] De lo obtenido de la publicación de Melo.
[18] Esta norma habla de la autonomía, no como un concepto restringido, sino amplio, que protege a cualquier tipo de organización deportiva y sus dirigentes. Pues les otorga la potestad de regularse, en su aspecto orgánico y estructural, en la forma en que estimen conveniente; pues justamente ese es el alcance de la autonomía deportiva.

Ferrer, que “la incorporación del deporte al plano constitucional representa la impresionante vitalidad, en nuestra época, de este fenómeno social”[19].

Esta afirmación resulta cierta sobre todo si se toma en cuenta el crecimiento social del fenómeno deportivo, no sólo en el derecho (como uno de sus aspectos), sino en la vida en general, desde la cotidianidad hasta el vertiginoso crecimiento del deporte desde el enfoque empresarial; a tal punto que resultan impresionantes las sumas de dinero que se manejan en las distintas ligas profesionales a nivel nacional y mucho más en el plano internacional.

En el caso del fútbol, las experiencias de Inglaterra, España, Italia o Alemania son buenos ejemplos de este crecimiento empresarial y económico que refiero más arriba, y que hoy constituye una característica al parecer irreversible de la práctica institucionalizada del deporte a nivel profesional (al menos en el ámbito futbolístico). Esto, por supuesto, por los réditos que representa y por la gran afición con que cuenta; sostén, justamente, de ese ingente movimiento económico que genera.

En ese sentido, D. Tomás González Cueto ha dicho que se advierte un crecimiento en el marco de influencia del derecho del deporte, manifestado a propósito del “enorme interés público del deporte y de las grandes cantidades de dinero que se mueven en el mismo”[20].

2. ALCANCE DE LA AUTONOMÍA DEL DERECHO DEL DEPORTE

1. Alcance de la autonomía considerada generalmente en la rama deportiva

Etimológicamente, autonomía deriva del griego “auto”: uno mismo; y, “nomos”: norma. Es decir, la facultad de guiarse por las propias normas[21]. O, como dice

[19] Real Ferrer citado por Álvaro Melo Filho; en obra conjunta con Ricardo Frega Navía; Derecho Deportivo Nacional e Internacional; Editorial Ad-Hoc; Buenos Aires; 2007; página 57
[20] Véase: http://www.cgae.es/zaragoza/archivos/ficheros/1195215514686.pdf
[21] Véase Norberto O. Outerelo; Justicia Deportiva; Editorial Ad-Hoc; Buenos Aires; 2009; página 175

Hernán Salgado, “autonomía quiere decir autolegislación, reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia”[22].

Desde un punto de vista lato, ‘autonomía’ es, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, la “potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones **u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios**”; y, en otra acepción, autonomía es la “condición de quien, **para ciertas cosas, no depende de nadie**”. (El resaltado no corresponde al original).

La autonomía marca, desde esa arista, una condición de independencia del derecho del deporte respecto de las demás ramas jurídicas. Es decir, la caracterización de esta rama como autónoma, es lo mismo que decir que el derecho deportivo no depende de ningún otro para su propia existencia.

Quiere decir, en otras palabras, que posee sus propias normas, principios e instituciones; las que le dan características delimitadas y puntuales, que le permiten funcionar dentro de un marco diferenciado, pero definido, de influencia jurídica y de autoregulación que alcanza a la generalidad de los sujetos a que esa rama está encaminada, dentro de unos presupuestos dados por las mismas instituciones a que dicha rama se refiere.

Ello no implica, ciertamente, que el derecho del deporte pueda lesionar el ordenamiento jurídico. Autonomía no implica *autonomía del orden jurídico* (como si el derecho deportivo pudiera escapar de ese ordenamiento); más bien implica *autonomía dentro de tal ordenamiento*, primariamente establecido por la Constitución (aunque con sus particularidades por la influencia de los órganos deportivos supranacionales).

La autonomía no significa, por eso mismo, un divorcio jurídico del derecho del deporte respecto de las otras ramas. Sí su independencia, pero ello no deja a la rama deportiva en el aislamiento, sino que le permite, bajo sus propios

[22] Hernán Salgado Pesantes; Introducción al Estudio del Derecho; Quito; 2002; página 32

preceptos e instituciones, convivir en armonía jurídica en el ordenamiento del país.

A manera de ejemplo, diré que justamente por esta razón, el artículo 1 del Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol prevé:

> "La Federación Ecuatoriana de Fútbol (Federación o FEF), **es un organismo deportivo autónomo**, de derecho privado, sin fines de lucro, con personería jurídica concedida por el Estado, **sujeta a las leyes de la República**, a los estatutos y reglamentos de los organismos nacionales e internacionales a los que es afiliada, y a su propio Estatuto y reglamentos". (lo resaltado no corresponde al original)

Esta previsión se adecúa, por cierto, a los presupuestos de las normas estatutarias FIFA.

La autonomía del derecho del deporte suele expresarse, generalmente, por el funcionamiento *sui genéris* de la rama y por la convivencia estricta de las federaciones nacionales con los órganos rectores supranacionales.

También, esa autonomía, se basa en ciertas particularidades que la doctrina ha ido construyendo.

A manera de ejemplo se puede decir que, en un sentido estrictamente jurídico, a las normas incorporadas a este ordenamiento deportivo autónomo, la doctrina las ha llamado: *lex sportiva*.

De alguna manera, esta nominación de las normas del deporte quiere decir que ellas no son normas cualesquiera, por lo que no basta llamarles normas, hay que darles una caracterización diferenciadora, de ahí su adjetivación.

De otro lado, dicen los doctrinarios que si se ha dado rango constitucional a la autonomía, entonces el mismo principio "impide que pueda ser desfigurado o que sufra restricciones legales, doctrinarias o jurisprudenciales". La autonomía

deportiva es indudablemente “un principio y como tal, constituye la esencia (razón de ser del propio ser) de la legislación deportiva porque la inspira (penetra en su interior), la fundamenta (establece la base) y la explica (indica la *ratio legis*)”[23].

Desde tal concepto, la autonomía del derecho deportivo y, más precisamente, la autonomía de las instituciones y organismos que lo integran, valen para oponer tal autonomía a cualquier pretensión de desfiguración, por cuanto la declaración, al provenir de la norma constitucional, fuerza a todo el ordenamiento a respetarla y, lo mismo, obliga a las demás fuentes del derecho a mantener una adecuada relación.

Esto nos ha querido explicar la doctrina, y con ello nos ha brindado la posibilidad de entender la verdadera relevancia de la rama deportiva.

En ese orden descrito, la autonomía del derecho deportivo alcanza, dice Álvaro Melo Filho, al menos, las siguientes características:

a. Facultad de organizarse jurídicamente al amparo del ordenamiento jurídico vigente en el Estado y reconocido por él.

b. La autonomía es interna y es externa, por cuanto supone el ejercicio de competencias restringidas a la propia rama y a los órganos que actúan en su virtud.

c. La autonomía externa está encaminada, sobre todo, a regular la estructura de los órganos deportivos y de las instituciones del derecho del deporte más que a su organización y funcionamiento; pues la autonomía interna precave estos conceptos, siempre dentro de una

[23] Álvaro Melo Filho; en obra conjunta con Ricardo Frega Navía; Derecho Deportivo Nacional e Internacional; Editorial Ad-Hoc; Buenos Aires; 2007; página 57

interpretación sistemática[24] de la Constitución y dentro del orden jurídico considerado en su conjunto.

d. La autonomía deportiva se refiere a cierto poder de autonormalización y de autogobierno que existe, sin intervención extraña ni estatal, lo que se reconoce y resguarda constitucionalmente[25].

Es importante revelar que la cuestión no se agota allí, puesto que la forma de organización jurídica de las entidades deportivas no responde a un proceso uniforme ni suficientemente estructurado en todos los casos (pues no todos los deportes han alcanzado el mismo nivel de desarrollo y popularidad).

Más aún -y a afecto ilustrativo- señalo que las competiciones se organizan jurídicamente de manera diferente, respondiendo, como enseña el tratadista Gustavo Albano Abreu, al esquema siguiente:

“Las federaciones deportivas regionales, nacionales e internacionales que ordenan la competencia de distintos deportes, entre ellos el fútbol, han sido, desde su aparición en Inglaterra, asociaciones privadas cuyo objeto principal es la organización de la competición oficial de alguna manifestación deportiva y la aplicación uniforme de sus reglas de juego.

A diferencia de otros deportes, en el fútbol desde hace mucho tiempo ha existido una sola organización mundial, la Federación Internacional del Fútbol Asociado (…FIFA), que determina las reglas de juego, organiza las competencias mundiales, delega la organización de las competencias internacionales continentales o subcontinentales en federaciones subordinadas, y finalmente, reconoce representación en cada país a una sola

[24] Aquella interpretación que obliga a descubrir el sentido de las normas en su contexto y dentro del marco de la norma considerada en su integridad dispositiva.
[25] Véase Álvaro Melo Filho; en obra conjunta con Ricardo Frega Navía; Derecho Deportivo Nacional e Internacional; Editorial Ad-Hoc; Buenos Aires; 2007; página 60

asociación nacional que será la encargada de organizar la competencia oficial en todo el territorio"[26].

De ese modo, el tratadista continúa señalando que este "complejo entramado de reglamentaciones ha ordenado la competición deportiva desde mediados del siglo XIX hasta mediados del siglo XX sin que los estados nacionales se interesaran por intervenir en la organización y regulación de los deportes. Cuando la actividad deportiva comenzó a tener una trascendencia social considerable, se inició una etapa de conflictos jurídicos entre un sistema originario y cerrado, como el ordenamiento deportivo internacional, y las normas que los órganos legislativos de cada país comenzaron a sancionar para regular una serie de relaciones jurídicas novedosas que, por tocar derechos constitucionales de los deportistas y de las instituciones, merecían protección legislativa.

De todas formas, la máxima autoridad mundial del fútbol siempre ha permitido que en cada país la competición deportiva se organice legalmente del modo que el legislador autóctono considere más conveniente. Así, se pueden encontrar casos en los que el Estado interviene fuertemente en la vida institucional de las federaciones como Francia, España o Brasil, y otros, como el de Estados Unidos o el argentino, donde la Ley del Deporte no establece ningún tipo de control para aquellas federaciones que organicen deportes profesionales"[27].

Revela la cita anterior un difícil sistema estructural diferenciado que produce, a veces, dificultades de estudio o de uniformización del derecho del deporte; fenómeno creado, tal vez, por la propia autonomía del derecho deportivo que, por sus características particulares, le ha dado también dispersión.

[26] Gustavo Albano Abreu; En Artículo: "El pobre federalismo del fútbol argentino. Comparación con el sistema de competición de Brasil" en Revista: El Derecho – Diario de Doctrina y Jurisprudencia"; Universidad Católica Argentina; Buenos Aires; septiembre 2011; página 2

[27] Idem.

De todas maneras, bien ha de entenderse, sobre todo en este punto, que el derecho deportivo es un régimen especialísimo y diferenciado, de ahí que De Binachetti, haya indicado que el derecho deportivo "es un nuevo Derecho que nace de la necesidad de otorgar al deporte un status jurídico propio, adecuado a la naturaleza especial del acto deportivo y a las relaciones y condiciones en que se encuentran jugadores, atletas, árbitros, dirigentes y asociaciones. Así considerado *el derecho deportivo es la rama del derecho que se refiere al deporte y a las obligaciones que su práctica impone, como así también a las consecuencias que acarrea el incumplimiento de los principios deportivos y reglamentarios que acondicionan su existencia*. Podemos afirmar, sin duda, que se trata de una figura jurídica en camino de alcanzar su autonomía, circunstancia que impide una delimitación precisa. El hecho de que la regulación deportiva esté integrada por acuerdos, estatutos, reglamentos, circulares, órdenes y contratos exentos de una concepción unitaria y armónica y la ignorancia de sus principios, aún por parte de sus propios interesados, acarrea graves perjuicios"[28]. (El énfasis no corresponde al original).

2. La autonomía considerada en el marco de la legislación interna y su necesaria relación con los organismos deportivos supranacionales como FIFA

La autonomía tiene otras manifestaciones, no sólo porque es una rama del derecho provista de sus propias características sino que representa un ordenamiento específico "constituido no sólo por los reglamentos autónomos de las federaciones deportivas nacionales, en general armonizadas con la legislación deportiva del Estado donde tienen su sede, sino también por las

[28] José Luis Carretero Lestón; En Artículo: "Consideraciones históricas sobre la fundamentación del Derecho Deportivo" En libro: "Anuario Iberoamericano de Derecho Deportivo" (Directores: Antonio Millán Garrido y Luis Cervantes Liñán); Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de Vega; Lima; 2010; páginas 30 y 31

reglas oriundas, y aún por las sentencias y decisiones emanadas de los tribunales de justicia deportiva y de las cortes arbitrales deportivas"[29].

En este sentido, opina el mismo Álvaro Melo Filho, que esta forma de autonomía, sujeta también a la incidencia y existencia de órganos supranacionales, ha diezmado el concepto de soberanía estatal, puesto que como lo ha dicho José Eduardo Farías[30], para esos efectos, "la soberanía tiende a perder su centralidad, su unidad y su exclusividad ante la extrema diversidad de intereses privados y del creciente número de decisiones tomadas fuera del alcance de su jurisdicción"[31].

Así, prosigue Melo Filho, señalando que ésta forma de interacción entre los organismos deportivos y los Estados configuran un sistema en que "no son los Estados los que le dicen a los órganos deportivos internacionales lo que deber hacer, sino que son éstos los que dicen lo que los países afiliados tienen la obligación de hacer, so pena de ser desafiliados[32]"[33]. En ese sentido, la autonomía deportiva de los órganos directivos[34] internacionales "ignora fronteras"[35].

A este respecto la jurisprudencia comparada ha realizado una precisión interesante, como cita el doctrinario José Luis Carretero Lestón, pues "la sentencia de la Sección III del Tribunal Supremo italiano de 2 de abril de 1963 declara la existencia de un ordenamiento de carácter supraestatal, aunque distinto del ordenamiento internacional, originario, aunque no soberano, que

[29] Álvaro Melo Filho; en obra conjunta con Ricardo Frega Navía; Derecho Deportivo Nacional e Internacional; Editorial Ad-Hoc; Buenos Aires; 2007; página 60
[30] Citado por Melo.
[31] Álvaro Melo Filho; en obra conjunta con Ricardo Frega Navía; Derecho Deportivo Nacional e Internacional; Editorial Ad-Hoc; Buenos Aires; 2007; página 62
[32] Configurando una necesaria adhesión, no una negociación.
[33] Álvaro Melo Filho; en obra conjunta con Ricardo Frega Navía; Derecho Deportivo Nacional e Internacional; Editorial Ad-Hoc; Buenos Aires; 2007; página 62
[34] Como FIFA o FIBA.
[35] Sus reglas de práctica institucionalizada son universales.

surge en el campo del derecho en la época moderna y cuya primera fuente –a juicio del citado Tribunal- es el Comité Olímpico Internacional"[36].

A la normativa de los órganos directivos internacionales, la doctrina los llama: *lex sportiva internationalis*. Normas que, como señalan los propios tratadistas, se convierten en indiscutibles y prevalecientes.

A manera de ejemplo y para ilustrar la fuerza normativa y obligatoriedad de las decisiones de los organismos internacionales, señalaré el caso que nos ha traído el tratadista Ricardo Frega Navía, en cuanto al régimen de liberación de futbolistas convocados a la selección nacional, regulado por la FIFA.

Para el ejemplo, el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencias de la FIFA, en su anexo 1, regula el régimen de convocatorias a las selecciones nacionales, obligando a los clubes que han contratado a los jugadores de fútbol a liberarlos cuando hayan sido convocados, a menos que se traten de partidos amistosos en fechas no previstas en el correspondiente calendario internacional.

Prosigue el doctrinario señalando que de lo antedicho "se pueden extraer dos cuestiones esenciales en las que se ordena la liberación de futbolistas: en un extremo nos encontramos con la lógica potestad que tiene la Federación internacional para organizar las competiciones de ámbito supranacional, pero en el otro extremo (y en una materia que supera lo específico del deporte) se acomoda todo el andamiaje financiero para el beneficio de la FIFA, y en su caso la de las federaciones nacionales que están asociadas a ella"[37].

Este ejemplo ilustra la forma en que funcionan las instituciones deportivas que aunque autónomas necesariamente, en el marco de las regulaciones

[36] José Luis Carretero Lestón; En Artículo: "Consideraciones históricas sobre la fundamentación del Derecho Deportivo" En libro: "Anuario Iberoamericano de Derecho Deportivo" (Directores: Antonio Millán Garrido y Luis Cervantes Liñán); Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de Vega; Lima; 2010; página 28

[37] Ricardo Frega Navía; en obra conjunta con Álvaro Melo Filho; Derecho Deportivo Nacional e Internacional; Editorial Ad-Hoc; Buenos Aires; 2007; página 186

internacionales, poseen características que sobrepasan los elementos de las legislaciones nacionales, para dar preponderancia al régimen impuesto desde estos órganos supranacionales, y que constituyen órganos rectores y reguladores de la actividad deportiva y competitiva de cierto deporte, en el caso de la FIFA, el fútbol.

En este sentido, a manera de colofón, me parece oportuno citar lo que ha señalado Ken Foster, al respecto:

"La globalización del deporte ha movido la atención al marco regulatorio creciente de las federaciones internacionales del deporte. Estas organizaciones controlan y gobiernan el deporte a nivel internacional. Tienen reglamentos y constituciones. Ellas toman decisiones que pueden causar profundos efectos en las carreras profesionales de los jugadores y tienen importantes consecuencias económicas. Ellas constituyen organizaciones autónomas independientes de los gobiernos nacionales"[38].

3. El sistema internacional y los ordenamiento jurídicos locales

En este punto nos hemos acercado de alguna manera a una interesante comprensión del derecho del deporte, al menos en su contexto. Y es que cuando se estudia derecho deportivo en una realidad como la nuestra, es menester no sólo enunciar los principios rectores de la rama, sino describirlos.

La forma en que estos ordenamientos conviven se explica porque no aparecen como necesariamente contrarios. Y seguramente se debe en gran parte a la autonomía del derecho del deporte, la que ya había señalado que no es autonomía del ordenamiento jurídico, más bien *autonomía dentro del ordenamiento jurídico*.

En torno a esta forma de convivencia, Gustavo Albano Abreu nos explica que existen dos sistemas posibles y convivientes, explicación que la desarrolla, como sigue:

[38] Ken Foster; Is there a global sports Law?; Ent. L., v. 2, 2003, página 1

“A grandes rasgos, se distinguen dos sistemas en el mundo: uno que se podría definir como continental europeo, con una fuerte intervención pública en las federaciones nacionales y, el otro, el norteamericano, que se apoya en mayor medida en la iniciativa de las estructuras asociativas privadas, reservándose el Estado el control de la actividad, como cualquier otra, pero sin intervenir.

En el primero de los sistemas enumerados es necesario que el poder público asuma como propias una serie de actividades que las federaciones constituidas como asociaciones civiles han desarrollado espontáneamente. Ese acto expreso de asunción de una competencia o publificación de la actividad puede ir desde un grado máximo, como lo es la transformación de una actividad en monopolio, a una simple autorización, pasando por otros grados de intervención como el servicio público, la planificación, la reglamentación, la subvención u otras técnicas administrativas que el Estado decida emplear en cada caso.

Una vez que el Estado declara expresamente que asumirá la actividad desarrollada por las federaciones como propia, sólo resta determinar el alcance de las prestaciones a favor de los administrados basándose en el grado de intervención y en las técnicas operativas adoptadas por la administración, que en cada país estarán directamente relacionadas con sus circunstancias históricas y sociales. La intervención estatal, tanto en la vida de las federaciones como en la regulación de situaciones que ya estaban reguladas por las reglamentaciones internacionales, ha variado en cada país, fundamentalmente debido a cuestiones políticas locales. En los países con gobiernos totalitarios, la tendencia ha sido la de intervenir en el gobierno de las federaciones, y en otros más liberales se ha preferido dejar que las federaciones de deportes profesionales se organicen bajo la forma de asociaciones privadas sin ningún tipo de control estatal, pero por lo general, actualmente en los países desarrollados, la intervención de los poderes públicos parece obligada e inevitable.

En cambio, no existen diferencias tan marcadas en relación a la sanción de normas para regular relaciones jurídicas nacidas a raíz de la práctica deportiva, dado que en todos los países, en mayor o menor medida, han soslayado las prohibiciones de las federaciones internacionales y han dictado leyes que en algunos casos han coincidido con las reglamentaciones federativas y en otros, directamente las han derogado"[39].

3. LA JUSTICIA DEPORTIVA

La justicia deportiva es un concepto controvertido y, obviamente, privativo de esta rama.

En principio, vale diferenciar el concepto justicia deportiva en *sentido estricto* del concepto en *sentido restringido* (que puede, incluso, resultar inexacto).

Así, la justicia deportiva puede llamarse tal -propiamente tal- si constituye una organización jurisdiccional diferenciada y parte de la justicia ordinaria, aunque sujeta a particularidades. Tal es el caso de Brasil, en donde existe una justicia deportiva específica. A este concepto llamamos justicia deportiva en sentido estricto.

Por otro lado, lo que ha dado por llamarse justicia deportiva, cuando constituye un régimen básicamente disciplinario y organizativo, pero diferente de las potestades jurisdiccionales descritas en la parte inmediatamente anterior, hablamos de una justicia deportiva en sentido restringido (lo que yo he señalado que resulta inexacto porque usa el término justicia, aunque diste de la aplicación de potestades propiamente jurisdiccionales).

Tampoco este tipo de decisiones (las deportivas) resultan propiamente administrativas, por lo que pueden y deben describirse como decisiones especialísimas devenidas de la autonomía y especificidad del derecho

[39] Gustavo Albano Abreu; En Artículo: "El pobre federalismo del fútbol argentino. Comparación con el sistema de competición de Brasil" en Revista: El Derecho – Diario de Doctrina y Jurisprudencia; Universidad Católica Argentina; Buenos Aires; septiembre 2011; páginas 3 y 4

deportivo, y la consecuente autonomía y especificidad de la justicia deportiva; que por lo mismo hemos de entender que es un concepto propio de esta rama y que constituye una de sus características cardinales diferenciadas y especiales.

También se puede realizar una diferenciación entre los conceptos justicia deportiva nacional e internacional.

Ya vimos con antelación que el derecho deportivo, en torno a la organización profesional del deporte, está sujeto a organizaciones supranacionales que afectan lo que se podría considerar como potestades soberanas de los Estados para establecer su propio Derecho. Y es que son los Estados, más bien sus federaciones, los que deciden establecerse como integrantes o miembros de estas organizaciones, siendo que de otro modo no pueden formar parte de ellas, en una necesaria relación de sujeción.

Ahora bien, como más adelante se verá, también para el caso de nuestro país, concomitantemente a estas organizaciones supranacionales y nacionales (locales), en el ámbito internacional del deporte existen tribunales arbitrales de solución alternativa de conflictos, cuyo ejemplo más destacado e importante es el del *Tribunal Arbitral du Sport* (TAS), o en inglés *Court of Arbitration for Sport* (CAS).

Este organismo debe su nacimiento (a principios de los años 80's) a una necesidad provocada por el incremento del número de disputas internacionales relacionadas al mundo del deporte y a la correlativa ausencia de independientes autoridades especializadas sobre problemas relativos al deporte; y, lo mismo que autorizadas para dictar decisiones obligatorias en torno a las cuestiones devenidas de la búsqueda de resolución de disputas deportivas.

En 1981, poco después de su elección como Presidente del IOC (International Olympic Comitee), Juan Antonio Samaranch tenía la idea de crear una jurisdicción específica del deporte. El siguiente año en sesión del IOC realizada

en Roma, el miembro del IOC, Kéba Mbaye, que por aquel entonces era juez en la Corte Internacional de Justicia en La Haya, presidió un grupo de trabajo atareado con preparar los estatutos de lo que se volvería rápidamente "el Tribunal de Arbitraje para el Deporte".

La idea de creación de una jurisdicción arbitral internacional dedicada a resolver directa o indirectamente disputas relativas al deporte, se había lanzado, así, firmemente.

Otra razón para crear tal institución arbitral estribó en la necesidad de creación de una autoridad capaz de establecer las disputas internacionales y ofrecer un procedimiento flexible, rápido y barato (-aunque esta característica depende, ciertamente, de quien la mire-).

Los contornos iniciales contuvieron la previsión del procedimiento de arbitraje incluyendo un esfuerzo por alcanzar un pago de antemano. También fue pensado que el IOC deba llevar todos los costos de operación del Tribunal.

Así, fue establecido que la jurisdicción de la CAS no debe, de manera alguna, imponerse a atletas o federaciones, pero que sí debe permanecer libremente disponible para las partes.

En 1983, el IOC oficialmente ratificó los estatutos de la CAS, los que adquirieron vigencia el 30 de junio de 1984.

La CAS se hizo operativa básicamente al mismo tiempo bajo el liderazgo del Presidente Mbaye y su Secretario General, Glibert Schwaar[40].

Dependiente de la CAS, como parte de sus estatutos, existe *The International Council of Arbitration for Sport* (the "ICAS"), en español "el Consejo Internacional de Arbitraje para el Deporte", con la tarea de facilitar el pago de disputas relacionadas al deporte, a través de arbitraje o mediación, y para

[40] Véase página oficial de TAS http://www.tas-cas.org/history

salvaguardar la independencia de la CAS y los derechos de las partes. Con este fin, cuida la administración y el financiamiento de la CAS.

Este organismo (TAS (por sus siglas en francés) – CAS (por sus siglas en inglés)), también se ha reconocido en la normativa de las diferentes entidades a nivel supranacional, sobre todo a nivel FIFA, que es acaso el ejemplo más extendido, como extendida es la popularidad del fútbol.

En conexión del tema ya tratado sobre la autonomía, a modo de aplicación del concepto y sobre la CAS, a cuyo respecto, en las normas estatutarias de FIFA se encuentran las siguientes normas:

El artículo 13 de los mencionados estatutos señala que:

> "1. Los miembros se obligan a:
>
> a) observar en todo momento los Estatutos, los reglamentos, las disposiciones y las decisiones de los órganos de la FIFA, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) adoptadas en recurso conforme al art. 62, apdo. 1 de los Estatutos de la FIFA;
>
> b) participar en las competiciones organizadas por la FIFA;
>
> c) pagar las cuotas correspondientes a su calidad de miembros;
>
> d) hacer que sus propios miembros respeten los Estatutos, reglamentos, disposiciones y decisiones de los órganos de la FIFA;
>
> e) crear una comisión de árbitros directamente subordinada a la asociación miembro;
>
> f) respetar las Reglas de Juego;
>
> g) administrar sus asuntos de forma independiente y asegurarse de que no se produzca ninguna injerencia por parte de terceros en sus asuntos internos;

h) cumplir todas las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y otros reglamentos.

2. La violación de estas obligaciones por parte de un miembro puede entrañar las sanciones previstas en los presentes Estatutos.

3. La violación del apdo. 1, letra g) del presente artículo también puede entrañar sanciones incluso si la injerencia de un tercero no puede imputarse a la asociación miembro en cuestión". (Lo subrayado es mío)

El artículo 62 dice:

"1. La FIFA reconoce el derecho a interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), un tribunal de arbitraje independiente con sede en Lausana, Suiza, para resolver disputas entre la FIFA, los miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de partidos y los agentes de jugadores con licencia.

2. El procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAD. El TAD aplica en primer lugar los diversos reglamentos de la FIFA y, adicionalmente, el derecho suizo" (el resaltado no corresponde al original).

El artículo 64 reza lo siguiente:

"1. Las confederaciones, los miembros y las ligas se comprometen a reconocer al TAD como instancia jurisdiccional independiente, y se obligan a adoptar todas las medidas necesarias para que sus miembros, jugadores y oficiales acaten el arbitraje del TAD. Esta obligación se aplica igualmente a los agentes organizadores de partidos y a los agentes de jugadores licenciados.

2. Se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA.

3. Las asociaciones tienen la obligación de incorporar a sus estatutos o reglamentación una disposición que, en el caso de litigios internos de la asociación, o de litigios que atañan a una liga, un miembro de una liga, un club, un miembro de un club, un jugador, un oficial o a cualquier otra persona adscrita a la asociación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios. En lugar de los tribunales ordinarios se deberá prever una jurisdicción arbitral. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la asociación o de la confederación, o al TAD.

Asimismo, las asociaciones se comprometen a garantizar que esta disposición se cumpla cabalmente en el seno de la asociación, siempre que sea necesario imponiendo una obligación vinculante a sus miembros. En el caso de incumplimiento de esta obligación, las asociaciones impondrán a quien ataña las sanciones pertinentes, precaviendo que cualquier recurso de apelación contra dichas sanciones se someta estrictamente y de igual modo a la jurisdicción arbitral y no a los tribunales ordinarios" (El resaltado no corresponde al original).

1. Principios de justicia deportiva

1.1. Autonomía

Si el derecho deportivo es autónomo, lo es sobre todo por la existencia del régimen de justicia deportiva. Y es que el régimen de autonomía de la justicia

deportiva, en cualquiera de sus caracterizaciones, es la expresión más alta de la tan citada autonomía.

Así pues, si la autonomía comprende primordialmente el poder tomar las propias decisiones; entonces la justicia deportiva es expresión de autonomía, por cuanto resulta de la aplicación del concepto en abstracto para volverlo concreto.

Esa concreción se explica y se palpa, pues, en las decisiones de la justicia deportiva, vinculantes y obligatorias para los casos iusdeportivos sometidos a ese régimen.

1.2. Moralidad y Equidad

Para el Diccionario de la Real Académica de la Lengua Española, moralidad es la "conformidad de una acción o doctrina con los preceptos de la moral". Lo que es lo mismo que decir, como piensa Norberto O. Outerelo, que en el proceso deportivo no puede existir influencia de "ideologías macartistas [41] , segregacionistas, discriminatorias, ni persecutorias"[42].

La Moral es, dicen Ernesto Repún y Héctor Muñoz, "el plexo de normas de convivencia, de formas de vida dentro de una sociedad determinada. Tal convivencia necesariamente es generadora de obligaciones para los individuos entre ellos, como de éstos individualmente frente al conjunto social. Es la sociedad quien, con el dictado de reglas de convivencia, regula el comportamiento de los individuos teniendo como fin la realización de valores sociales establecidos como son los conceptos de bien, de verdad y de justicia"[43].

[41] Sobre el macartismo, véase, entre otros: PELAZ LÓPEZ, José-Vidal. Cae el telón. El cine norteamericano en los inicios de la Guerra Fría (1945-1954). Historia Actual Online, 2009, no 15, pp. 125-136.
[42] Norberto O. Outerelo; Justicia Deportiva; Editorial AD-HOC; Buenos Aires; 2009; páginas 171 y 172
[43] Ibídem.

Ahora, decir como dice el tratadista Outerelo que la moralidad es una de las características de la justicia deportiva, es decir que la moral juega un papel fundamental en aquella; y, aunque *a priori*, esta afirmación parezca abundar en lo obvio y en lo antes dicho, es importante por cuanto nos lleva a una necesaria pregunta: ¿Cabe la aplicación de cánones morales –suponiendo que los existieran determinados- a las controversias que se suponen jurídicas? ¿Qué tanto tiene que hacer la moral en el derecho deportivo? ¿Cuál es su papel?

A estas cuestiones, muchos juristas han respondido de diferentes maneras, según hayan sido influenciados por determinadas corrientes jurídicas.

Los cuestionamientos más importantes refieren la existencia de dos órdenes normativos diferentes, la moral y el derecho, sujetos a su propia dinámica y naturalmente diversos; por ende, en parte oponibles, aunque también estrechamente relacionados.

Así pues, ni todo derecho es moral, ni toda moral es derecho. De lo anterior salta a la vista la imposibilidad de determinar la línea que demarca la diferencia entre los dos órdenes y, por ende, la dificultad de aplicar uno u otro en la realidad, aun cuando parece posible y deseable que, al menos el derecho, tenga como sendero la moral (lo que siempre resulta subjetivo).

Hernán Salgado diferencia al derecho de la moral, por las siguientes razones:

a. Bilateralidad del derecho y unilateralidad de la moral

Así opina que las normas del derecho “son imperativo-atributivas porque, además, de obligar o de establecer un deber para el sujeto, facultan al otro para exigir su cumplimiento o impedirlo, lo cual contrasta con las normas morales que son sólo imperativas, no atribuyen facultades”.

b. Interioridad de la moral y exterioridad del derecho

Prosigue Salgado Pesantes, señalando que la moral “toma como punto de partida preponderantemente a lo interno (pensamientos, intenciones). Es éste

su centro de gravitación. Mientras que el derecho tiene como punto de partida lo externo, allí está su centro de gravitación, en lo exterior y cuando hayan actos que dejen traslucir las intenciones podrá, también, considerar aspectos internos (por ejemplo, para establecer el dolo)".

c. Autonomía de la moral y heteronomía del derecho

Sobre este aspecto, el profesor Salgado opina que, de acuerdo a "la tesis de Kant los preceptos morales son autónomos, porque tienen su fuente en la voluntad de quienes deben acatarlos. Las normas de derecho son heterónomas porque su origen no está en el albedrío de los particulares, sino en la voluntad de un sujeto diferente".

d. Coactividad o coercibilidad

Haciendo una diferenciación, el tratadista indica que para que "las normas del derecho sean observadas y sea posible exigir su cumplimiento o impedir una conducta dañosa, existe en el derecho el elemento coactivo o coercitivo que no lo tiene la moral, siendo éste el elemento diferenciador del derecho"[44].

De otro lado, abandonando esta breve acotación y retornando al punto anterior, debemos señalar que hablar de moral no es lo mismo que hablar de equidad y allí parece fallar el concepto del autor que desarrolla este principio en el derecho deportivo, como ya hemos citado. A continuación señalaré las razones por las que considero que esto es así.

En primer lugar, no se dice qué parte de la moral es aplicable a estas disputas deportivas, aunque sí dice que, en todo caso, éstas serían las no segregaciones o discriminatorias, lo que parece indistintamente más cercano al principio jurídico de igualdad que a la moral misma (justamente porque existe una marcada influencia de un sistema en otro, pero aquello sólo sirve para un ejemplo sacado de contexto). Me explico.

[44] Hernán Salgado Pesantes; Introducción al Estudio del Derecho; Quito; 2002; páginas 31 - 33

Así, mientras jurídica y moralmente no son deseables las discriminaciones o el macartismo, ello no implica que siempre los conflictos deportivos deban resolverse con base en un supuesto moral anterior.

Más bien, y eso posee más sentido, parece mejor decir que a este tipo de disputas siempre corresponde aplicar la equidad.

Moral y equidad son disímiles -al menos en parte- porque no todo lo moral aparece siempre como equitativo (lato sensu). Por ejemplo, en términos llanos, hay equidad (y cierto sentido de justicia) en la respuesta de una ofensa con otra similar, pero no la hay en el sentido moral (moralmente es deseable que la ofensa no sea respondida). Lo mismo es aplicable a las disputas deportivas (o a las jurídicas en que existe equidad) porque las ofensas (que para el caso serían lesiones a un derecho legítimo) pueden ser reparadas de manera que creen un sentido de nueva igualación y de reconocimiento de prerrogativas nuevas que devuelven las cosas a la normalidad.

1.3. Especialidad

Decir que la justicia deportiva es especializada es lo mismo que decir que para el efecto deben existir órganos competentes encargados de la administración de dicha justicia, sea que se hable de un sentido estricto o que nos refiramos a su sentido restringido.

La especialidad, para los tratadistas, es principio angular de la justicia deportiva y es que sin ella, cualquier concepto de justicia del deporte se desvanece.

Por eso Norberto O. Outerelo dice que cuando hablamos de especialidad, nos referimos a la especialidad “que le da la materia”. Por eso concluye que “hoy no se admite en el mundo que se discuta la especialidad del derecho del deporte. La particularidad del “hecho deportivo” ha llevado a elaborar reglas especiales

para la materia, institutos particulares que se dan en ella, relaciones que le son propias, espacios propios para la resolución de sus propios conflictos"[45].

La especialidad, como puede verse, es una consecuencia de la autonomía. Autonomía y especialidad están indisolublemente unidas. Sin autonomía, para efectos del derecho del deporte, no hay especialidad. Y, sin aquellas dos, no existe independencia. Por eso el tratadista citado ha conceptuado a éstas tres características como un solo principio, aunque yo he preferido separarlas, sobre todo por efectos de estudio.

A ese efecto, veo del caso remarcar que también la independencia marca a esta "justicia", aunque en estricto sentido la marca en todas las formas de administración de justicia o de resolución de conflictos. La independencia es, por cierto, principio general no privativo de la rama deportiva, aunque igualmente trascendente en ella.

1.4. Economía procesal

En la rama deportiva, mucho más que otras, reviste particular importancia el principio de economía procesal, pues las relaciones deportivas son tan cambiantes y dinámicas que merecen procesos verdaderamente adecuados a estas necesidades.

José García Falconí caracteriza a este principio como aquel por medio del cual "se trata de obtener el mejor resultado posible, con el mínimo de actividad jurisdiccional y de gastos para las partes"[46].

En la justicia deportiva la economía procesal responde, más que a un principio, a una necesidad.

[45] Norberto O. Outerelo; Justicia Deportiva; Editorial AD-HOC; Buenos Aires; 2009; página 173

[46] José García Falconí; Principios constitucionales fundamentales del derecho procesal ecuatoriano; La Constitución y el derecho procesal; Derecho Ecuador; 2009

Es que las relaciones deportivas son tan ágiles, tan demandantes de esta prontitud, que es necesario que los procesos sean rápidos, tanto como requieren los clubes y los deportistas para continuar con su actividad normal.

Vale señalar, ejemplificando, que la mayoría de las disputas iusdeportivas se generan en situaciones en que los deportistas requieren asumir nuevos compromisos con otros clubes o porque los clubes requieren reemplazar a un deportista por otro que sirva para sus necesidades actuales. Es decir, en ambos casos, se requieren soluciones prontas, las que no pueden arribar con dilaciones que impidan el normal desenvolvimiento de un fenómeno social tan vertiginoso como es el deporte, que además debe ser visto, concomitantemente con sus otros aspectos, como un fenómeno comercial.

1.5. Razonabilidad

Germán G. Bidart Campos dice que lo "opuesto a la razonabilidad es la arbitrariedad".

Y es que cuando se habla de lo razonable se hablo lo mismo de lo justo. Por eso el tratadista argentino dice que: "Se suele decir que el principio de la razonabilidad equivale a la garantía del debido proceso sustantivo. Su finalidad es preservar el valor justicia en el contenido de todos los actos del poder, y también de los particulares"[47].

La razonabilidad, por lo anterior, es primeramente un ejercicio de coherencia, no es meramente analítico, sino que se basa en un cúmulo de conceptos que configuran un contexto dado y que reafirman la interpretación desde la lógica como idea primaria, sumada la experiencia y la razón, que configuran así "lo razonable". Tal cosa puede advertirse en Mercader Uguina, quien citando a Perelman y siguiendo la doctrina de Zagrabelsky, señala que "[f]rente a lo razonable, lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica. De este modo, «ningún derecho puede ejercitarse de una

[47] Germán G. Bidart Campos; Compendio de Derecho Constitucional; Ediar; Primera edición, Primera reimpresión; Buenos Aires; 2008; página 71

manera irrazonable, pues lo que es irrazonable no es derecho». «Cada vez que un derecho o un poder cualquiera, incluso discrecional, es con- cedido a una autoridad o a una persona de derecho privado, este derecho o este poder será censurado si se ejerce de una manera irrazonable"[48].

En ese sentido, resulta útil ver a la razonabilidad como una medida de justicia, o como el aspecto sustantivo del derecho válido. De allí que Sapag afirme lo siguiente: "[L]a razonabilidad actúa como un factor justificador del ordenamiento jurídico. cuando el legislador sanciona una norma, cuando el juez dicta una sentencia, o el administrador emite un acto administrativo, se busca en todos los casos generar los medios necesarios para lograr una finalidad querida. en este proceso de creación normativa o de interpretación jurídica aparece generalmente más de una alternativa frente a una misma finalidad6. cuando la norma sea razonable, no sólo en sí misma, sino frente a todo el ordenamiento jurídico, sólo así podrá considerarse que es "derecho" y así, justa"[49].

[48] UGUINA, JESÚS R. MERCADER. Tutela judicial efectiva, control de razonabilidad de las decisiones judiciales y «canon reforzado» de motivación en la doctrina del Tribunal Constitucional, n. 73, Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, p. 133.

[49] SAPAG, Mariano. El principio de proporcionalidad y razonabilidad como límite constitucional de poder al Estado: un estudio comparado. Díkaion, 2008, vol. 17, p. 161

CAPÍTULO II

El DERECHO AL DEBIDO PROCESO (UNA REFERENCIA A LA APELABILIDAD DE LAS DECISIONES)

1. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.-

Los derechos fundamentales son parte angular de todo Estado democrático. Sin ellos no puede concebirse la existencia de ningún sistema constitucional de Derecho. Así, dentro del marco del estudio del derecho constitucional "es de necesaria referencia el estudio del derecho internacional de los derechos humanos (cuyo respeto asegura, al menos dogmáticamente, el Estado democrático-constitucional)"[50].

La preocupación creciente de los Estados (y de los doctrinarios) por los derechos fundamentales nos muestra la importancia, cada vez más preponderante que se le ha dado a este tema, y es que con el surgimiento del movimiento del constitucionalismo social se ha dejado clara la trascendencia de los derechos humanos para la consolidación de un verdadero Estado social de derecho.

Así, como lo ha reconocido el tratadista Héctor Fix-Zamudio, existen cada vez relaciones más estrechas entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos; pues señala: "a) En primer lugar es necesario tomar en cuenta que las Constituciones Iberoamericanas han reconocido, con diversos matices, la supremacía del derecho convencional y consuetudinario de carácter internacional respecto del derecho interno, de manera ostensible respecto de la regulación y protección de los derechos humanos, en un nivel superior al del derecho internacional general, en relación con los ordenamientos constitucionales internos; b) La creación de

[50] Mauricio Maldonado Muñoz; En artículo: "Reflexiones sobre el Estado constitucional" En libro: "Ruptura" Edición No. 54; Asociación Escuela de Derecho-PUCE 2010; Editorial Jurídica Cevallos; Quito; 2011; página 29

instrumentos universales y regionales de protección de los derechos humanos, incluyendo los organismos tanto universales como regionales de protección de los derechos humanos en el ámbito internacional"[51].

No es un acaso que la Constitución ecuatoriana declare en su artículo 1 que el Ecuador es un Estado "constitucional de derechos y justicia", pues ha querido remarcar, como lo hace a lo largo del texto constitucional, que son los derechos humanos la parte más importante de todo el engranaje constitucional.

Mucho más si se considera que la misma Constitución en su artículo 11 ha declarado un sistema interpretativo de derechos altamente garantista.

Cuestiones como la cláusula abierta de derechos [52] o la declaración del principio *pro homine*[53], nos dirigen sobre la existencia, al menos conforme lo previsto en la Ley Fundamental, de un sistema moderno y protector de los derechos de las personas.

Este sistema protector de derechos fundamentales, no es una declaración nueva de la Constitución 2008, pues muchas garantías ya se habían previsto desde la misma Constitución 1998, aunque sí se pueden advertir diferencias, sobre todo con relación a la introducción de nuevos conceptos, como los derechos de la naturaleza (que en la Constitución de 1998 no existían,

[51] Héctor Fix-Zamudio; En artículo: "La creciente internalización de las Constituciones iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos" En libro "Ruptura" Edición No. 54; Asociación Escuela de Derecho-PUCE 2010; Editorial Jurídica Cevallos; Quito; 2011; página 187

[52] El profesor Bidart Campos opina que el hecho de que "haya normas declarativas de derechos no significa que cuando faltan normas haya ausencia de derechos. Las cláusulas de derechos no enumerados que muchas constituciones contienen, da prueba de que hay derechos implícitos. O sea que en un Estado democrático el sistema de derechos debe operar tanto con normas como sin normas" (Germán J. Bidart Campos; Compendio de Derecho Constitucional; EDIAR; primera reimpresión; Buenos Aires; 2008; página 65).

[53] Art. 11 numeral 5 Constitución del Ecuador "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia".

declarándose, eso sí, la existencia del derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, concebido como derecho humano)[54].

Los derechos fundamentales, desde una concepción iusnaturalista y que han compartido varias doctrinas, son anteriores al Estado, el que solamente se limita a reconocerlos, pero no a otorgarlos; pues los derechos son inherentes a la persona, se adquieren sin que medie declaración de ninguna autoridad; así señala Hernán Pérez Loose que "parecería existir un consenso sobre que los derechos humanos o fundamentales son aquellos pertenecientes al ser, que deben ser simplemente reconocidos y protegidos por el Estado, mas no otorgados porque son innatos al hombre"[55].

A mi parecer, hoy por hoy, la clásica distinción de los derechos en primera, segunda y tercera generación ha perdido vigencia.

Lo anterior cobra relevancia, a mi juicio, desde que, por ejemplo, nuestra Constitución declara que todos los derechos poseen la misma jerarquía (Art. 11 numeral 6), de manera que darles cualquier tipo de jerarquización es condenarlos a un desencajamiento inconveniente.

Lo que sí es importante es darles a los derechos la relevancia que merecen, porque como declara la doctrina: "**A los derechos, además de protegerlos hay que promoverlos**, para lo cual muchas constituciones actuales obligan al Estado a remover los obstáculos que impiden a muchas seres humanos

[54] "Es evidente que la protección del ambiente, desde una perspectiva de derechos humanos es relativamente reciente. Hasta hace muy pocos años, la preocupación por los llamados derechos de tercera generación o colectivos no aparecía en las agendas de las organizaciones nacionales ni internacionales de derechos humanos. Es en el escenario internacional y a través de Naciones Unidas donde se inicia esta discusión que empieza a permear e incidir con gran fuerza a partir de los años setenta en los sistemas jurídicos de nuestros Estados" (Beatriz Londoño Toro; En Artículo: "El derecho a un ambiente sano" en "Derechos y Libertades"; Corporación Editora Nacional; Quito; 2005; página 212)

[55] Hernán Pérez Loose; Artículo: "El Tribunal Constitucional y la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales" en "Derecho Constitucional para Fortalecer la Democracia Ecuatoriana"; Tribunal Constitucional y Fundación Konrad Adenauer; página 244.

acceder al disfrute y ejercicio pleno de sus derechos"[56]. (Resaltado no corresponde al original)

Joaquín Urías dice que los "derechos representan *prima facie* la expresión de una serie de valores comunes, fruto de una tradición humanista y jurídica esencialmente europea y norteamericana. Cumplen por ello una función legitimadora esencial para el carácter democrático del Estado". Así, este autor entiende que la democracia debe entenderse como el respeto "del valor último de las personas, antes que como un proceso decisorio y deliberativo determinado. Sin embargo, los derechos también son categorías con una eficacia jurídica determinada; como proyección de las consideraciones anteriores". Y, por eso mismo señala que los "derechos exigen acción estatal de protección, de fomento y de prestación"[57].

Se colige de lo precedente, que los derechos fundamentales deben ser reconocidos (no otorgados), protegidos (no declarados), promovidos (no declamados).

Estos derechos, como bien puede leerse de lo que se ha dicho ya, vinculan definitivamente al Estado con sus ciudadanos y lo vincula porque es el Estado el encargado principal de que esos derechos sean respetados; el encargado fundamental de que los derechos sean aplicados.

A ese respecto, la Constitución del Ecuador declara en su artículo 3, lo siguiente:

> "Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:
>
> 1. **Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales**, en particular la educación, la salud, la

[56] Germán J. Bidart Campos; Compendio de Derecho Constitucional; EDIAR; primera reimpresión; Buenos Aires; 2008; página 62.
[57] Joaquín Urías; En Artículo: "Los límites de la libertad de prensa" en "Derechos y Libertades"; Corporación Editora Nacional; Quito; 2005; página 121

> alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.” (el resaltado no corresponde al original).

Lo dicho: es el Estado el encargado de garantizar que los derechos sean primordialmente aplicados y respetados, lo que nos llevará, indudablemente, a la consolidación de verdaderas instituciones democráticas, más allá de las elecciones y más allá de las decisiones de las autoridades; es decir, fundamentalmente, con base en las personas y en los ciudadanos.

Pienso que es esa la función del Estado y de los gobiernos que lo representan, pues ellos están en la obligación de ser verdaderos mandatarios de las personas a quienes sirven y, por esa razón, deben trabajar para que el Estado se constituya en un ente dinamizador de las relaciones jurídicas de los particulares, en sus propias relaciones y en su relación con el Estado, para que aquellas se lleven dentro del marco de respeto del sistema de derechos.

Por todo lo anterior, es importante indicar que estos derechos subsisten incluso en un plano abstracto, por lo que la constitucionalización de los derechos sólo expresa un reconocimiento de parte de un Estado, pero no la entrega de una dádiva, sólo la aceptación del propio sometimiento a una de las más importantes instituciones democráticas. El Estado constitucional, por supuesto, no se agota en los mecanismos plebiscitarios, sino que se nutre de preceptos que lo caracterizan. De otro modo, las constituciones pueden caer, penosamente, en desuso y pueden ser irrespetadas, o convertirse en “constituciones de papel”.

En ese marco, y habiendo reconocido la igual jerarquía de los derechos (Art. 11 núm. 6 Constitución de la República), dentro del presente estudio resulta muy importante reconocer la trascendencia que tiene el derecho al debido proceso y sus manifestaciones en lo jurídico y en lo práctico.

Efectivamente, el derecho al debido proceso se ha concebido como una garantía genérica, de modo que es aplicable a todos los procesos e instancias

y a todas las materias. Por ello, es igualmente aplicable al derecho deportivo en los procesos en los que se lidia algún derecho.

La rama que estudio en este trabajo, como ya anoté, si bien es conceptuada dentro de sus características que la dan particularidad, no puede entenderse fuera del marco delineado por la Constitución, por la legislación del país, por la normativa de los organismos internacionales del deporte con jurisdicción internacional y, como se verá más adelante, en torno a los derechos fundamentales, por supuesto, los tratados internacionales de derechos humanos.

2. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.-

Javier Henao Hidrón, en apego a la Constitución colombiana, dice que uno de los derechos constitucionales fundamentales es el derecho al debido proceso; dice él, "aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y concordante con el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia"[58].

Según la opinión del doctrinario precitado, bien puede colegirse que, en principio, el derecho al debido proceso se debe entender como aplicable a todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera sea su naturaleza, lo que resulta lógico si se piensa, como diré más adelante, que el debido proceso es un derecho genérico; es decir, uno de aquellos que engloba otros que lo integran y que en conjunto representan una garantía globalmente considerada.

Más aún, si se sostiene que el derecho al debido proceso se encuentra constitucionalizado y si la Constitución es directamente aplicable y de general aplicación, entonces resulta fácil concluir que todos los procesos, administrativos o judiciales, deban llevarse en esa línea, en apego y en respeto a la Constitución como norma suprema.

[58] Javier Henao Hidrón; Derecho Procesal Constitucional; TEMIS; Tercera edición; Bogotá; 2010; página 23

No es extraño, a propósito de lo anterior, que nuestra Constitución, tal como lo hacía la Constitución de 1998, describa una serie de derechos que conforman la garantía denominada debido proceso y que, incluso, haga diferencias entre los procesos en general y los procesos penales (Arts. 76 y 77 Constitución de la República) que, por su propia naturaleza, están sujetos a otro tipo de requisitos más estrictos. No se puede olvidar, pues, que en esos procesos muchas veces se encuentra en juego la libertad de las personas.

Germán J. Bidart Campos, tratadista argentino, opina que el derecho al debido proceso "es un aspecto del derecho a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva"[59]

Señalando, inmediatamente después, respecto del derecho que aquí abordamos, lo siguiente:

"(...)

a. Todo justiciable tiene derecho a un procedimiento, que no es cualquiera, sino el "debido";
b. Si no hay ley razonable que lo tenga establecido, el juez de la causa debe arbitrarlo;
c. En la tramitación de la causa el justiciable ha de disponer de oportunidad para su participación útil y suficiente;
d. Cuando hay disputa entre partes que controvierten sus pretensiones o derechos, el debido proceso exige bilateralidad o contradicción, para que cada una de aquellas partes tenga derecho de defensa y de control de los actos procesales propios y ajenos;
e. El principio de congruencia prescribe que la sentencia no se puede apartar, en lo que resuelve, de las pretensiones articuladas por las

[59] Germán J. Bidart Campos; Compendio de Derecho Constitucional; EDIAR; primera reimpresión; Buenos Aires; 2008; página 188.

partes, ni para excederse ni para omitir algo respecto del material que es objeto del proceso"[60].

En este punto, antes de continuar ahondando en el tema, resulta oportuno buscar aclarar los derechos que, en un inicio, este tratadista ha señalado como continentes del derecho al debido proceso, ellos son: el derecho a la jurisdicción y el derecho a la tutela judicial efectiva.

El derecho a la jurisdicción, él lo conceptúa como "el derecho de acceso a la justicia" (aquí encontramos una coincidencia con el tratadista Henao Hidrón), y que él señala que significa que éste es un derecho de las personas calificadas como 'justiciables' y que "es recíproco de la función del poder que consiste en administrar justicia, y que está a cargo de los órganos del poder judicial. Lo que en rigor se busca es que mediante ese primer paso de acceso a un Tribunal, seguido por el desarrollo del proceso judicial (debido proceso), el justiciable disponga de tutela judicial efectiva"[61].

Por lo que se pueden entender que este tratadista buscar decirnos que el proceso es, metafóricamente hablando, una especie de rito que empieza con el acceso, se desarrolla en el proceso, y termina en una resolución que debe "tutelar efectivamente" los derechos de las personas que son parte del proceso.

Ahora, en materia de derecho de acceso a la justicia, la doctrina nos dice: "El acceso a la justicia es una parte del derecho que tiene toda persona al debido proceso. Es una garantía judicial y un derecho individual de carácter constitucional (subjetivo público) que no admite limitaciones. No obstante, no es un pórtico tan amplio que pueda traspasarse sin necesidad de abrir puertas; estas son requeridas como presupuestos formales de admisión, pero jamás podrán tener tantos cerrojos que obliguen a superar con esfuerzo aquello que, en realidad es la bienvenida a los que piden justicia, y aun para aquellos que, abusando en el derecho de petición, puedan requerir la intervención de los

[60] Idem.
[61] Idem.

jueces. En todo caso, es una cuestión de análisis particular, y una muestra de la confianza a depositar en el Poder Judicial para que sea éste quien resuelva el derecho a estar en el proceso"[62].

En línea similar se puede citar lo que ha dicho la Corte Constitucional colombiana cuando, con relación al debido proceso, ha declarado:

> *"El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política (colombiana),* ***lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia****. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así,* ***el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidos en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento****, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad"*[63]*.* (el resaltado no consta en el original)

3. EL DEBIDO PROCESO EN LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA.-

En esta parte de mi trabajo analizaré el debido proceso desde lo previsto en la Constitución de la República, lo que luego servirá para analizar, en contexto, lo

[62] Osvaldo Alfredo Gozainí; Derecho Procesal Constitucional. El debido proceso; Rubinzal-Culzoni; Santa Fe; 2004; páginas 90 y 91.
[63] Corte Constitucional (Colombia), sentencia T395-10.

que al derecho deportivo se refiere, sobre todo en relación a la inapelabilidad de las decisiones de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

En un estado constitucional y democrático de derecho, el debido proceso es la forma dada por la Constitución para que los procesos en general sean llevados, de ahí que la Carta Magna prevea ciertas garantías para que cualquier proceso administrativo o judicial –o de cualquier naturaleza- pueda llevarse a cabo (Arts. 76 y 77 Constitución de la República).

Esas garantías mínimas de orden procedimental garantizan, por una parte, que el proceso no pueda llevarse al arbitrio de quien lo conoce y, de otra parte, garantiza que el interesado o interesados en ese orden adjetivo conozcan de antemano los derechos de que son depositarios en ese ámbito, lo que conduce necesariamente a la seguridad jurídica procesal.

Aun así, no puede decirse que el debido proceso sea un aspecto simplemente adjetivo, puesto que como ha dicho Jorge Alexander Portocarrero: "**El derecho al debido proceso está concebido como garantía aseguradora de los demás derechos fundamentales**, connatural a la (en palabras de *Marlaux*) Condición Humana, y no sólo un principio o atribución de quienes ejercen la función jurisdiccional. **De esta manera el debido proceso poseería dos dimensiones: uno sustantivo y otro adjetivo**, un aspecto referido a los estándares de justicia o razonabilidad y el otro referido a la dinámica procedimental"[64]. (el resaltado no corresponde al original)

De tal suerte que existe un debido proceso adjetivo y un debido proceso sustantivo, como él mismo lo explica. Esta distinción se basa en lo que la Jurisprudencia norteamericana y argentina han elaborado sobre el contenido de las normas (aspecto sustantivo) en base al que se entiende vigente el canón

[64] www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/.../Ponencia11.doc (Jorge Alexander Portocarrero; El derecho al debido proceso en el sistema interamericano sobre derechos humanos)

de razonabilidad. Así, el debido proceso sustantivo (*substantive due process of law*) es la garantía de justicia de las decisiones y de las normas jurídicas[65].

Luego, conceptualizar al debido proceso sólo como unas mínimas garantías, resultaría reduccionista. Para hablar del debido proceso, en los términos que aquí queremos abordarlo, entenderemos entonces que se refiere al debido proceso en su aspecto 'adjetivo'.

Habíamos dicho ya que el debido proceso, por supuesto, no puede considerarse fuera de un ámbito integral de protección de los derechos constitucionales; y, fundamentalmente, no puede contextualizarse sino en virtud de la ineludible unión que posee con otros derechos, como el derecho a la resolución (y ejecución de las resoluciones) y, principalmente, en lo que al ámbito jurisdiccional importa, el derecho a la tutela judicial efectiva, que no es otra cosa que el derecho a acceder a los órganos judiciales, en cuyo desarrollo se observen ciertos preceptos procesales que terminan en la obtención de una resolución motivada[66].

Estos derechos (del debido proceso adjetivo), dice nuestra Constitución, en su artículo 76, son los siguientes:

"1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

Este es un derecho genérico que sugiere que los encargados de velar por el ordenamiento jurídico (el cumplimiento de las normas) y las prerrogativas de los intervinientes en el proceso (derechos de las partes) son las autoridades administrativas o judiciales encargadas de cada uno de los procesos sometidos a su conocimiento.

[65] Véase: SAPAG, Mariano. El principio de proporcionalidad y razonabilidad como límite constitucional de poder al Estado: un estudio comparado. Díkaion, 2008, vol. 17
[66] Art. 76 numeral 7 literal l) Constitución del Ecuador.

"2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada".

A este derecho, ya desde antaño, la doctrina lo llama: "principio de presunción de inocencia", y por el mismo hecho de reconocerse como un principio deriva en una norma de orden declarativo y precepto fundamental que implica que nadie puede ser considerado responsable, jurídicamente hablando, sino hasta que medie resolución firme o sentencia ejecutoriada. Esto presunción simplemente legal (que admite prueba en contrario) tiene implicaciones constitucionales en tanto representa un derecho, y procesales, puesto que influye en la carga de la prueba en este tipo de procesos, en cuanto traslada la obligación de prueba de la "culpabilidad" a la parte interesada en dicha declaratoria. A falta de esta, subsiste la presunción iuris tantum *y, por ende, prevalecerá la declaratoria de inocencia. La presunción de inocencia subsiste, en el plano temporal, hasta que no medie resolución firme o sentencia ejecutoriada que den fin a un proceso.*

El status de 'firme' para los actos administrativos expresados en una resolución de la Administración, efectuados en orden de su facultad resolutiva, representa la imposibilidad de impugnación de tal acto, ya sea en la misma vía administrativa, ya sea en la vía judicial, por que son diferentes de los actos que han causado estado (que admiten impugnación judicial); mientras que el acto firme, como dice Efraín Pérez Camacho, "no es susceptible de recurso alguno, administrativo o judicial", aunque se aclara que existen excepciones a tal firmeza, expresadas, comúnmente en la existencia de recursos de revisión. En todo caso, abunda Pérez, "[s]e suele complementar a la noción de firme con la de consentido del acto que no fue recurrido ni administrativa ni judicialmente dentro de los términos establecidos por la Ley"[67].

[67] Efraín Pérez Camacho; DERECHO ADMINISTRATIVO; Corporación de Estudios y Publicaciones; Tomo I; Quito; 2007; páginas 453 y 454.

Por su parte, se consideran sentencias ejecutoriadas a aquellas que por haberse agotado la vía judicial o por no haberse interpuesto los recursos del caso en el tiempo pertinente según la ley, se convierten en decisiones pasadas por autoridad de cosa juzgada; es decir, las controversias que ya se han decidido en último término y que por ello pueden ejecutarse.

"3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o en la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

La primera parte de esta garantía se refiere a la vigencia del principio de legalidad, esto es, en lo que a esta garantía atañe, la imposibilidad de juzgar (o sancionar) a una persona cuando la conducta que se someta a ese juzgamiento no haya constituido, al tiempo de su comisión, un acto contrario al ordenamiento jurídico y, más propiamente y en sentido estricto, un acto tipificado en la Constitución o en la ley como tal (reserva de ley). En un sentido positivo (puede decirse que también restringido), el principio de legalidad implica el respeto a la reserva de ley, esto es, el respeto a la competencia atribuida a cada una de las normas, en el caso de las leyes, a la que señala la Constitución de la República en sus artículos 132 y 133, en torno a las leyes ordinarias y orgánicas. Esta reserva de ley, en cuanto a la garantía de la que hablo más arriba, consta escrita en el numeral 2 del artículo 132 precitado, y señala que se requerirá de la expedición de una ley, para: "Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes"; por lo que la tipificación y la sanción forman parte de esta llamada reserva de ley y no pueden ser establecidas por normas de inferior jerarquía pues estarían infringiendo una disposición constitucional.

La segunda parte de la disposición que analizo en este punto, se refiere al derecho a un juez o autoridad competente que lleve el proceso con

observancia del trámite correspondiente (lo que se une con la garantía genérica ya conceptuada como debido proceso). El derecho al juez natural supone el impedimento para que una autoridad que previamente no se haya determinado por las leyes pueda conocer de un proceso determinado; lo que implica que no pueden someterse los casos a órganos de excepción o a comisiones especiales creadas para el efecto. La competencia, en el orden jurisdiccional, o en el orden administrativo, para la resolución de controversias, supone "el conjunto de funciones que un agente puede ejercer legítimamente" [68] *, procesalmente hablando.*

Desde un punto de vista general, esa competencia representa, siempre, al tiempo que una autorización, una limitación [69] *, pues, en cuanto a nuestro análisis, la competencia para conocer de un caso, habilita para resolverlo pero limita la forma de su conocimiento a las garantías establecidas en la misma Constitución.*

Esto que se anota tiene relevancia también en cuanto a lo que la doctrina llama principio de unidad jurisdiccional, previsto también en el artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud del que ninguna autoridad que no sea jurisdiccional puede ejercer funciones de administración de justicia.

"4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Este derecho supone la necesidad de sujeción de las piezas probatorias que forman parte o que se incorporan a un proceso a la Constitución y a la ley; so pena de su invalidez. Este aspecto es parte de la forma constitucional de los elementos probatorios.

"5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la

[68] Efraín Pérez Camacho; DERECHO ADMINISTRATIVO; Corporación de Estudios y Publicaciones; Tomo I; Quito; 2007; página 138.
[69] Ídem.

menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora".

En cuanto a la primera parte de esta disposición se entiende que ante el concurso de normas que contengan sanciones diversas para un mismo hecho, ha de aplicarse la menos gravosa de aquellas.

Este derecho puede conceptuarse asimilable con lo que prevé el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República, aunque más propiamente consiste en un método de resolución de conflictos normativos cuando las normas contengan sanciones; en todo caso, parece resultar en una consecuencia analógica del principio in dubio pro reo*, contenido en la segunda parte de este numeral 5 del artículo 76 que ahora analizo.*

El in dubio pro reo *es aplicable solamente a los casos de duda, de tal suerte que los casos en que es inequívoca una determina sanción para una determina conducta, el principio no tiene aplicación; en el caso contrario, ante la duda, se aplica de la forma más favorable al* reo*, como sencilla y claramente señala el numeral citado.*

"6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza".

Como es lógico, el derecho no puede ser expiatorio o vengativo, a lo mucho reparatorio. Las normas que establecen infracciones y sanciones no pueden, en ese orden, establecer consecuencias jurídicas desproporcionadas a esas infracciones.

"7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

"a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

El derecho a defenderse constituye una de las más importantes prerrogativas dentro de los procesos, vistos desde una óptica de constitucionalidad y también de convencionalidad, desde las previsiones del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esto que señalo se basa en la idea cierta de que más que en los ámbitos formales, el derecho a defenderse se sustenta en los aspectos materiales, en el fondo.

Poder defenderse resulta ser el aspecto más relevante de todos los procesos, la razón de ser de ellos. Sin este derecho, el proceso no cumple la finalidad del artículo 169 de la Constitución, y resulta claramente insustancial y simplemente declarativo de derechos (en un Estado democrático los derechos deben ser aplicados y protegidos, no basta que sean declarados).

Este derecho al debido proceso del que hablo en esta parte, por supuesto, es una garantía aplicable a todos los procesos e instancias, -como señala la norma del literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República- (todos los grados y etapas procedimentales); así se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

> *"De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...).*
>
> *Es decir, que* ***cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la***

obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana"[70]. *(el resaltado no corresponde al original)*

La Constitución ecuatoriana, en ese sentido, no hace más que apegarse a los cánones ya impuestos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo que parece ser lógico si se considera que la misma Constitución ecuatoriana impulsa un sistema proteccionista de derechos, llegando inclusive a sostener que los tratados internacionales sobre derechos humanos pueden prevalecer sobre la Constitución, aunque no se deje duda sobre la supremacía jerárquica de la Constitución (Art. 425).

Se entiende que estos aspectos nacen de una interpretación, señalada por la Constitución, en la que los derechos humanos constituyen la más importante de las declaraciones de la Ley Suprema y, por supuesto, con contenido totalmente aplicativo (aplicación directa de los derechos fundamentales –Art. 11 numeral 3-). Y que además deben ser interpretados de manera que garanticen su efectiva vigencia, de acuerdo al ya tradicional principio por homine (Art. 11 numeral 5).

"b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa".

Obviamente, el derecho a defenderse sólo puede hacerse posible si se cuenta con los medios de defensa y con el tiempo para prepararla, en cualquier otro supuesto, el derecho a defenderse pierde sentido.

Recordemos que sobre esto se había pronunciado el tratadista argentino Germán J. Bidart Campos, en lo que había caracterizado como una de las partes esenciales del debido proceso; pues parece innegable que todos los procesos merecen un tiempo determinado en orden de su naturaleza y no sólo eso, sino que parece innegable que las partes deban contar con el tiempo

[70] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Constitucional vs. Perú.

suficiente para que tales procesos sean resueltos tomando en cuenta sus alegatos y la traba de la litis.

“c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.

El derecho a ser escuchado en el momento oportuno resulta ser una garantía procesal que por una parte ampara a la seguridad jurídica procesal y, de otro lado, ampara a la parte que debe poder actuar “oportunamente” según la ley, en el proceso.

El derecho a la igualdad (Artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República) queda de manifiesto en el proceso cuando las partes pueden ventilar su caso en paralelismo de condiciones, de modo que quien tenga la calidad de juzgador pueda hacerse de un justo criterio, con base en una suficiencia de argumentos de parte de todos los intervinientes en dicho proceso.

Parece obvio que si todos los seres humanos somos iguales (al menos en el aspecto declarativo) y si poseemos el derecho consecuente, esa igualdad debe alcanzar también al proceso.

El principio de igualdad en una de sus manifestaciones, igualdad ante la ley, ha sido objeto, también, de desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana, que como señala el Juez A.A. Cançado Trindade en su voto razonado en el caso Acosta Calderón vs. Ecuador, ha sido inspirado en la ya histórica opinión consultiva No. 18, sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados (2003), “la Corte desarrolló su jurisprudencia en materia de discriminación e desigualdad ante la ley, habiendo declarado que:

> *"el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, **puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo***

> ***ordenamiento jurídico**. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental (...). Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens""*[71]*. (el resaltado no corresponde al original)*

De la opinión citada aparece que la trascendencia del derecho a la igualdad rebasa muchas otras declaraciones sobre la existencia del Estado democrático y constitucional, sino que resulta el sostén de todo este "andamiaje".

Parece lógico pensar que no es posible entender un Estado democrático si no se piensa como iguales a los individuos que forman parte de ese Estado. Y es que si se tuviera por admisible la discriminación (la no vigencia del principio de igualdad) entonces nos enfrentaríamos ante una clara interrogación ¿O el Estado democrático es un producto utópico y simplemente declarado? ¿O corresponde a una forma de gobernar vigente y tendiente a la protección de los derechos fundamentales sobre la base de que todas las personas estamos en aptitud de ser depositarios de esos derechos?

La respuesta parece estar, al menos desde el punto de vista del estudio y las intenciones del derecho constitucional, en la segunda de las posturas citadas.

"d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento".

La publicidad es la única forma en que los procesos judiciales pueden democratizarse; es una forma de legitimación de la Función Judicial, que al no ser elegida por votación popular, por lo menos debe quedar expuesta al escrutinio público. A excepción de aquellos casos en que por su naturaleza no

[71] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Voto razonado del Juez A.A. CANÇADO TRINDADE en el caso Acosta Calderón vs. Ecuador.

puedan tener esta característica, normalmente, cuando se estime la violación de algún derecho fundamental producto de la publicidad de estos casos.

Esta publicidad está prevista también en la normativa secundaria, así se puede encontrar una referencia a aquella en el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 13, que dice:

> *"Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo a las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente.*
>
> *No podrán realizase grabaciones en video de las actuaciones judiciales.*
>
> *Se prohíbe a las juezas y a los jueces dar trámite a informaciones sumarias o diligencias previas que atenten a la honra y dignidad de las personas o a su intimidad".*

"e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto".

Esta garantía creo que debía formar parte del artículo 77 de la Constitución ya que parece más enfocada a los procesos penales en general y no solamente a los procesos en general.

En todo caso, es importante señalar que esta es una garantía ineludible en cuanto al debido proceso se refiere, pues es obvio que si las personas poseen el derecho a la defensa en el ámbito general, lo poseerán también en el particular, así, si en una de estas actuaciones que pueden incidir definitiva y definitoriamente en los procesos penales el procesado penal no tuviere acceso a la asesoría de un profesional en derecho, bien podría ocurrir que lastime

seriamente su defensa, lo que iría en contra de los principios que hemos venido estudiando.

La Corte Constitucional colombiana ha declarado, sobre uno de los aspectos que aquí estudio (la defensa técnica[72]), lo siguiente:

> *"Así, la garantía sustancial del derecho a* ***la defensa técnica se materializa, o bien con el nombramiento de un abogado por parte del sindicado (defensor de confianza), o bien mediante la asignación de un defensor de oficio nombrado por el Estado, de quienes se exige en todos los casos, en consideración a su habilidad para utilizar con propiedad los medios e instrumentos de defensa previamente instituidos****, adelantar una actuación diligente y eficaz, dirigida asegurar no solo el respeto por las garantías del acusado, sino también a que las decisiones proferidas en el curso del proceso se encuentren ajustadas al derecho y a la justicia"[73].*

"f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento".

Esta norma resulta clara, sin embargo diré que esta garantía resulta importante siempre que garantiza el derecho a la igualdad de las personas y permite que no sean discriminadas en razón de su lengua, lo que está definitivamente prohibido por el artículo 11 numeral 2 de la Constitución del Ecuador.

"g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor".

[72] Derecho a ser asistido por un profesional del derecho.
[73] Corte Constitucional (Colombia), sentencia T395-10

Aunque también se ha reconocido ampliamente el derecho a defenderse por sí mismo, resulta en una garantía trascendente el hecho de reconocerse el derecho a ser asistido por un abogado o por un defensor público cuando la persona no puede procurarse, por sus propios medios, un profesional del derecho que patrocine sus causas. Esto cobra especial trascendencia en los casos penales.

En esta parte bien puede hacer referencia al derecho a la defensa técnica que antes había ya referido.

"h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra".

Estos derechos están íntimamente vinculados con los derechos de acción y contradicción. Es que justamente el proceso cobra relevancia cuando (en los casos contenciosos) existe una verdadera contienda, revelada en términos y condiciones igualitarias en los que si una parte aporta sus alegatos, la otra se encuentra en posibilidad de contradecirlos y viceversa.

Obviamente, los alegatos no sirven por sí solos, pues las alegaciones deben ser probadas, de tal suerte que quien afirma algo debe encontrarse en aptitud de demostrarlo en el proceso.

Dentro del desarrollo del proceso, la garantía que asegura que las partes puedan, en tiempo oportuno, aportar sus pruebas se vuelve una de las más importantes, pues de su desarrollo podrá definirse el resultado final del proceso.

"i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto".

Esta garantía se refiere al ya tradicional principio del derecho, caracterizado mediante la locución latina "non bis in idem". Que es lo mismo que decir que

sólo puede existir un pronunciamiento jurídico para cada caso; de tal suerte que esa persona no puede ser afectada por procedimientos posteriores que afecten las decisiones previamente tomadas y, por lo mismo, a la seguridad jurídica. Para eso exactamente se ha previsto la institución de la cosa juzgada. Así, ha dicho la tratadista María Gabriela Mier Ortiz, lo siguiente: "Esta institución (la cosa juzgada), encaminada a impedir la continuación de pleitos sobre las mismas partes, el mismo hecho y el mismo derecho ha sido ampliamente analizada por la doctrina, la ley y la jurisprudencia; coincidiendo en que ésta tiende a dar estabilidad jurídica, y por ende seguridad y eficacia en el cumplimiento de las sentencias, asegurando así el cumplimiento del fin del proceso, es decir el obtener del juez ***una declaración definitiva sobre la cuestión litigiosa, de manera que no pueda volver a discutirse de nuevo sobre los elementos objetivos y subjetivos que la configuran en el mismo proceso y menos aún en otro diferente****"*[74]*.* (el resaltado no corresponde al original)

"j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo".

A pesar de que está claro el texto de la norma, creo importante comentar que pienso que esta parte no correspondía ser caracterizada como parte del derecho a la defensa, como lo ha hecho nuestra Constitución. Las garantías del derecho a la defensa no pueden caracterizarse como accidentes procesales o entenderse parte de preceptos que imponen obligaciones puntuales de actuación de las partes o de testigos. No creo que este literal contenga, en estricto sentido, una garantía.

"k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto".

[74] María Gabriela Mier Ortiz; En Artículo: "La cosa juzgada" en libro "Ruptura 2007"; Edición No. 51; Asociación Escuela de Derecho – PUCE; Quito; 2008; página 254.

Este literal se refiere al derecho al "juez natural", que bien puede asemejarse a otros textos similares incluidos en otras constituciones iberoamericanas, por ejemplo, la de la República Argentina, que en su artículo 18 señala:

> *"Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa".*

Por eso dice Osvaldo Alfredo Gozainí que: "Juez natural resulta aquel que tiene competencia asignada por vía legal o reglamentaria para entender en cada supuesto litigioso"[75]*.*

Para luego proseguir, en contundente pronunciamiento: "Las cuestiones que centran el derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la ley, cuyo interés es proteger al justiciable contra el contra el conocimiento de la causa por un juez distinto del que venga establecido por las leyes de organización judicial y de procedimiento, evitando cualquier clase de manipulaciones sobre el órgano judicial llamado naturalmente a conocer del caso, cerrando toda apertura a criterios de oportunidad en la designación del juez, son establecer la naturaleza del instrumento normativo idóneo para realizar la determinación del juez, señalar cuál es la libertad del legislador para declarar el juez competente y cuáles pueden ser residualmente, si se estima que la ley no basta para cumplimentar todo el arco de operaciones de atribución de competencias, las facultades de los órganos extralegislativos para realizar tal función sin menoscabar el derecho fundamental"[76]*.*

"l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,

[75] Osvaldo Alfredo Gozainí; Derecho Procesal Constitucional. El debido proceso; Rubinzal-Culzoni; Santa Fe; 2004; página 196.
[76] Ídem.

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Todas las resoluciones de los poderes públicos deben encontrarse debidamente motivadas, esto es, no debe faltar a ellas la debida fundamentación jurídica en cuantos a los hechos y en cuanto al derecho.

A manera de ejemplo, señalo que la jurisprudencia se ha pronunciado en el siguiente sentido:

> *"toda manifestación de la actividad administrativa en ejercicio de sus atribuciones, que produce efectos jurídicos individuales inmediatos,* ***debe contener los antecedentes de hecho y de derecho que han servido de fundamento para su expedición****"*[77].

Por supuesto, el mismo criterio es extrapolable a cualquier otro tipo de decisiones de autoridades públicas, sean judiciales o administrativas, sea en sus sentencias o resoluciones, sea, también, en cualquier tipo de actos administrativos.

Esta falta de motivación, como lo señala la Constitución, acarrea la nulidad de pleno derecho del acto que la contiene, de tal suerte que esa nulidad no admite convalidación de ninguna clase, es una nulidad absoluta.

En ese sentido, la Corte Constitucional colombiana ha declarado que la motivación "garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, ***la motivación de los actos jurisdiccionales, puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al***

[77] Resolución No. 75-09 de 20 de marzo de 2009, publicada en el Registro Oficial Especial 78: 21-OCT-2010, Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala de lo Contencioso Administrativo.

ordenamiento jurídico *y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia"*[78]*.*

En el derecho comparado también la motivación es altamente relevante, así lo corrobora el español Jesús R. Mercader Uguina, que ha dicho: "La doctrina constitucionalista ha señalado que la exigencia constitucionalista de la motivación de las resoluciones judiciales guarda una relación directa con los principios de un Estado de Derecho"[79].

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Nuestra Constitución, en este punto, realiza una declaración preponderante y con ella, nos direcciona sobre el objetivo de este trabajo.

Y es que el comúnmente llamado derecho a la "segunda instancia", constituye, para nuestros efectos, un entredicho que merece resolución.

Efectivamente, y de modo general, todas las decisiones son capaces de ser recurridas de alguna manera, aunque cierta doctrina no lo ve así.

En la parte pertinente diré que al menos en el caso ecuatoriano, por lo previsto en la Constitución, absolutamente todos los procesos y procedimientos en los que se lidien derechos admiten una instancia superior de revisión de las decisiones inferiores.

Podría ser que en otras experiencias jurídicas, en el derecho comparado, pueda contarse con una sola instancia, sin embargo, creo del caso indicar que si nuestra Constitución ha establecido esta garantía, en la que no hay lugar a ninguna duda en su interpretación por la claridad de su texto, y siendo que la norma constitucional no ha presupuestado excepciones, ello implica que en el Ecuador a todos los procesos les corresponde una "segunda instancia".

[78] Corte Constitucional (Colombia), sentencia T395-10

[79] Jesús R. Mercader Uguina; Tutela Judicial Efectiva, control de razonabilidad de las decisiones judiciales y <<cánon reforzado>> de motivación en la doctrina del Tribunal Constitucional; Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales N. 73; página 130

Inmediatamente trataré este tema, pues es muy relevante a nuestro estudio y merece, por eso, un tratamiento particular y diferenciado en esta investigación que posee implicaciones procesales, laborales y constitucionales.

4. APELABILIDAD DE LAS DECISIONES (EL DERECHO A LA SEGUNDA INSTANCIA).-

Germán J. Bidart Campos dice que el derecho al debido proceso, "se extiende asimismo a la segunda instancia, cuando la hay"[80].

Se considera segunda instancia, dice el tratadista, a "la etapa procesal que, a continuación de la primera, se propone revisar lo resuelto en ella; si la ley abre una tercera instancia hay que involucrarla latamente en lo que llamamos la instancia múltiple"[81].

Javier Henao Hidrón opina, por su parte, que el derecho a la apelación o consulta es un derecho constitucional fundamental, lo mismo que el principio *non reformatio in peius*[82].

Otro tanto piensa el citado Bidart Campos cuando hace hincapié en que tal derecho a la segunda instancia, al menos en el ámbito penal, es una obligación que no admite restricciones.

Esto opina Bidart Campos porque tal derecho no sólo que resulta de la naturaleza del propio proceso (y porque la "segunda instancia penal es producto de una extensa reflexión"[83]), sino porque en ese caso existen normas iusinternacionales que la protegen.

[80] Germán J. Bidart Campos; COMPENDIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL; Ediar; Primera edición; Primera reimpresión; Buenos Aires; 2008; página 189

[81] Idem.

[82] No se puede empeorar la situación del recurrente, "o sea la prohibición de que la pena sea agravada por el superior jerárquico, si el procesado es el único apelante" (véase Javier Henao HIdrón; Derecho Procesal Constitucional; TEMIS; Tercera edición; Bogotá; 2010; página 24)

[83] Virginia Pardo Iranzo; Revista Internauta de Práctica Jurídica; Recensión a la obra de Mª Pía Calderón Cuadrado: LA SEGUNDA INSTANCIA PENAL, THOMSONARANZADI, CIZUR MENOR, 2005, 313 PÁGINAS. [Disponible en http://www.ripj.com/art_jcos/art_jcos/num21/21recenpia.pdf]

En este caso me refiero puntualmente al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 23 de marzo de 1976, que dice:

> "5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto **sean sometidos a un tribunal superior**, conforme a lo prescrito por la ley". (el resaltado no corresponde al original)

Lo mismo es aplicable, nos enseña el doctrinario, para los casos de resolución administrativa (o asimilable), tanto como en los casos sometidos a decisiones militares. En estos ámbitos, la segunda instancia se debe expresar en **algún mecanismo de alzada judicial de revisión** (resaltado añadido).

Señala, por lo mismo, que cuando la doble instancia no es exigible, "pero está en la ley, resulta inconstitucional impedir el acceso a ella"[84].

En todo caso, debe advertirse que el derecho a la segunda instancia debe ser asequible, en definitiva: 'posible' de obtener para quien no está de acuerdo con determinada decisión que piensa que le perjudica.

Justamente este es uno de los mayores conflictos en el caso que estudiamos en este trabajo, puesto que las decisiones emanadas de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas (CMRD) en la realidad se dificultan ser conocidas por algún Tribunal de alzada, incluso a pesar de que las resoluciones que toman implican derechos tan importantes como el ya mencionado debido proceso y, sobre todo, derechos laborales de los jugadores de fútbol.

Este aserto (que la relación de los futbolistas profesionales con sus clubes es laboral) no es, por cierto, una suposición mía o una apresurada conclusión carente de sustento. Por el contrario, ha sido producto de un análisis riguroso de amplia discusión doctrinaria y jurisprudencial.

[84] Germán J. Bidart Campos; COMPENDIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL; Ediar; Primera edición; Primera reimpresión; Buenos Aires; 2008; página 189

Así lo hace notar el tratadista Gustavo Albano Abreu, quien señala que “en la actualidad ya no se discute su carácter laboral (el de la relación de clubes y futbolistas)”.

Este criterio, al menos en el caso argentino, dice el profesor Abreu, quedó sentado con la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que en el año 1970, en el Fallo Plenario No. 125, <<Ruiz, Silvio C/ Platense>>, dijo que “la relación que une al futbolista profesional con el club es un contrato de trabajo especial”[85].

[85] Gustavo Albano Abreu; Cuadernos de Derecho Deportivo N. 3; Reflexiones sobre la remuneración del futbolista profesional y la interpretación del contrato en la Argentina; Ad-Hoc; Buenos Aires; 2003

CAPÍTULO III

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR INAPELABILIDAD DE LAS DECISIONES DE LA CMRD DE LA FEF

En el capítulo anterior realicé un detallado análisis del contenido y las implicaciones del derecho al debido proceso, en el que abordé, de último, el derecho a la segunda instancia, seguramente el más importante dentro de este estudio que realizo.

Sin embargo, no por la importancia de este tema, se podrá olvidar que hicimos, al menos dos alusiones más que resultan igualmente importantes y trascendentes para este capítulo que sobre todo es conclusivo.

Esas alusiones importantes son principales dos: 1) El derecho al debido proceso (adjetivo), con todas sus implicaciones, es amplio y por amplio es aplicable a todos los procesos y a todas las instancias. Por esto, el debido proceso adjetivo no es ajeno al derecho deportivo, porque si bien el derecho deportivo es autónomo, no posee una autonomía del ordenamiento jurídico, sino una autonomía dentro del ordenamiento; lo que se reconoce, en el caso del Ecuador, incluso en la propia normativa de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. 2) La relación de los deportistas profesionales y sus clubes es laboral y así lo ha reconocido la jurisprudencia, la doctrina y el ordenamiento jurídico.

Con base en estas dos consideraciones hablaremos del tema central de este capítulo que será, asimismo, el colofón de todo este trabajo que se ha desarrollo de modo silogístico, desde el estudio del derecho deportivo en general para desgranar el concepto justicia deportiva y sus principios, realizando, posteriormente, un estudio del debido proceso y la segunda instancia, para llegar finalmente a esta parte donde, apenas ahora, haré un enfoque directo de las implicaciones de la resolución de disputas ante la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas que en el ámbito deportivo ecuatoriano deja muchas cuestiones trascendentes por resolver y que se

refieren, a efectos de este estudio, en la dificultad de acceso a una segunda instancia o a su imposibilidad total y a la renuncia de derechos laborales, expresamente prohibida por nuestra Constitución.

1. LA CMRD Y LA SEGUNDA INSTANCIA

En nuestro país, la terminación de la relación laboral entre clubes de fútbol profesional y futbolistas profesionales se ha convertido en una práctica *sui géneris* y al margen de las autoridades administrativas y jurisdiccionales previstas en el Código de Trabajo.

Estas terminaciones se las llevaba a cabo al amparo de la Ley del Futbolista Profesional promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 462 de 15 de Junio de 1994, la misma que ha quedado en obsolescencia debido a los avances que han tenido las relaciones contractuales en el fútbol profesional, a tal punto que el Tribunal Arbitral Especial, órgano previsto en dicha ley, ya no tiene la atribución de resolver conflictos laborales en el fútbol profesional ya que, debido a exigencias de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), se creó la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas (CMRD), que es el órgano competente para conocer los problemas laborales en la actualidad, de acuerdo a la reglamentación de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF).

Esta competencia emana del artículo 1 del Reglamento de la CMRD que señala lo siguiente:

> "**La Cámara de Mediación y Resolución de Disputas es competente para pronunciarse y resolver sobre las disputas entre un club y un jugador relativas al trabajo**, la estabilidad contractual, y aquellas referentes a las indemnizaciones por formación ya las contribuciones de solidaridad entre clubes afiliados a la FEF" (resaltado no corresponde al original).

La potestad de la FEF para emanar reglamentos y crear este tipo de instancias para resolución de disputas se encuentra en el CAPITULO III DEL DEPORTE PROFESIONAL, artículo 60 de la Ley del Deporte, Educación Física Y Recreación, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 255, de 11 de agosto del 2010, donde se indica que:

> "El deporte profesional comprenderá las actividades que son remuneradas y lo desarrollarán las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Para esto **cada Federación Ecuatoriana por deporte, regulará y supervisará estas actividades mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos.**" (resaltado no corresponde al original)

Luego, la misma Ley, en su artículo 63 respecto a la Organización del Fútbol Profesional reza lo siguiente:

> "El fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), y se regirá de acuerdo con su estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que ésta dictare en el marco de la normativa internacional de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL)."

Antes de la reforma de 2010, la Ley del Deporte, el TITULO XI: DEL REGIMEN DE APELACIONES, en su artículo 82 señalaba lo siguiente: "El régimen de apelaciones a las resoluciones expedidas por los organismos del sistema deportivo ecuatoriano, se basará en los siguientes principios:

> "a) Los conflictos deportivos serán resueltos en las instancias deportivas, excepto en los casos que acarreen responsabilidades civiles y penales;

b) Todo procedimiento deberá respetar y seguir las garantías del debido proceso previstas en la Constitución Política de la República;

c) **Toda resolución de los organismos que conforman el sistema deportivo ecuatoriano es apelable ante el organismo inmediato superior, de conformidad con las reglas previstas en esta Ley**, con excepción de aquellas que hacen relación a la integración de sus órganos de funcionamiento, que serán exclusivamente sometidas al conocimiento de sus asambleas generales;

d) No habrá más de una apelación a las resoluciones de los organismos que conforman el sistema deportivo ecuatoriano; y,

e) Cada organismo, respetando la estructura deportiva a la que pertenece, podrá prever su propio régimen de apelaciones en el orden técnico y disciplinario de sus campeonatos o eventos deportivos, pero siempre respetando las garantías del debido proceso y las demás consagradas en el sistema jurídico ecuatoriano" (el resaltado no consta en el original).

La ley vigente, sin embargo, prevé en sus artículos 160 y 161, dos cuestiones que se alejan en parte de la previsión citada, aunque no necesariamente en sus efectos. Así, las normas mentadas, declaran:

"Art. 160.- Control Administrativo.- El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al **control administrativo en materia deportiva**.

En los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, **que viole actos y normas administrativas**, se iniciarán los procesos administrativos correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva".

> "Art. 161.- Apelaciones.- Las resoluciones de organizaciones que conformen el sistema deportivo ecuatoriano, **son apelables ante la organización deportiva inmediata superior en el ámbito de su competencia, siendo el Ministerio Sectorial quien conozca y resuelva en última instancia**, *siempre y cuando no se contraponga con las normas internacionales dictadas en esta materia para las organizaciones que conforman los niveles de alto rendimiento y profesional, sin perjuicio de los recursos y acciones previstas en la Ley y en acuerdos internacionales*". (El énfasis es añadido)

Estas normas, tanto la anterior (artículo 82), como las vigentes (artículos 160 y 161), que al parecer nos abren la posibilidad de acceder siempre a una forma de apelación de las decisiones inferiores, se tornan inaplicables por cuanto de acuerdo a la naturaleza y jerarquía de la FEF surge que su aplicación resulta imposible. Me explico.

En el régimen antes previsto y ahora reformado, el contenido del literal c) del artículo 82 carecía de sentido en este tipo de disputas, ya que ningún organismo es jerárquicamente superior a la FEF en lo referente al fútbol profesional (norma que era válida pero ineficaz para el efecto).

Además, con respecto al literal e) de dicha norma, ni la FEF ni la CMRD preveían un organismo competente para conocer las apelaciones que puedan presentarse contra las resoluciones dictadas por la misma CMRD.

Y, por último, internacionalmente también nos encontramos sin órganos ante los que podríamos apelar las resoluciones de la CMRD debido a que en Sudamérica no existen órganos regionales de apelación, lo cual nos deja únicamente con alternativas de organismos europeos, la FIFA (a través del TAD[86]) y el ya citado y descrito Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) –o CAS en inglés-, lo cual no ofrece resultados alentadores, pues para hacer efectiva esa forma de "apelación" se debería incurrir en gastos excesivos para litigar en

[86] Tribunal de Arbitraje Deportivo, con sede en Suiza.

Europa, y más aún, conseguir un abogado que pueda litigar en idioma inglés o francés, etc., lo que constituye una gran barrera que impide el acceso a una administración de justicia sencilla y rápida. Y no sólo eso, si no en una barrera fáctica que desencadena una restricción ineludible: la imposibilidad de que un tribunal de alzada entienda de la decisión del inferior, lo que produce la definitividad de la decisión y le da el estado de única y definitiva instancia.

Básicamente lo mismo que he señalado como comentario a la norma del artículo 82 resulta pertinente para referirnos a los artículos 160 y 161 de la Ley hoy vigente; esto, puesto que si bien la ley implementa un régimen de apelaciones en que el ministerio sectorial es el encargado de solventar estas cuestiones, no es menos cierto que las normas iusinternacionales del deporte en este sector, prohiben la intromisión de organismos gubernamentales. Así, el estatuto de la FIFA obliga a sus miembros, entiéndase las Federaciones o Asociaciones del fútbol, a ser independientes[87].

Además, las normas de los artículos 160 y 161 resultan confusas en cuanto al alcance de su contenido y respecto de su interpretación. Sobre todo, ellas se refieren de modo general a asuntos de naturaleza administrativa, mientras que -como vimos- en nuestro caso pueden existir cuestiones laborales, de modo que este régimen de apelación no le es aplicable, o directamente se refiere a disputas diferentes a las que nosotros tratamos de delinear. Además, las normas mezclan diferentes aspectos; así, en una parte se refieren a las normas internacionales, que prevalecen sobre las internas, pero deja a salvo las acciones de ley; es decir, prevé un régimen primeramente administrativo que en última instancia puede conocer el ministerio sectorial, y sin embargo excluye esas decisiones de las que emanan de los organismos supranacionales como FIFA (lo que de todos modos es obvio por la pertenencia de la FEF como miembro FIFA, de lo que se sigue que debe ser independiente de las intromisiones gubernamentales, o de terceros en general, so pena de ser desafiliada), aunque deja a salvo las acciones que sean del caso. Esto último

[87] Entre otros, véase: Artículo 13, literal g) Estatuto de la FIFA.

resulta dudoso; y, al parecer, poco estructurado. Además, téngase en cuenta que en último término el Ministerio del Deporte es una entidad administrativa, sin potestades para conocer o resolver sobre asuntos jurisdiccionales, como resulta el ámbito del derecho del trabajo. Y si bien se acepta que el CMRD ejerza funciones de mediación en el marco de la justicia deportiva, no se debe entender que éstas resulten en una amplia autorización para resolver los asuntos iusdeportivos en instancias dependientes del ejecutivo. Eso no es posible ni deseable.

Nosotros entendemos que esta imposibilidad genera de hecho (aunque no pretende hacerlo de derecho) una única y definitiva instancia que puede afectar derechos laborales. Ya habíamos concluido que los derechos que trata o resuelve en su jurisdicción la CMRD se refieren a derechos deportivos pero fundamentalmente, y en esencia, derechos laborales.

Lo anterior ha conllevado a que, en la práctica, las resoluciones de la CMRD de la FEF, que según su mismo reglamento son de carácter obligatorio y causan ejecutoria, sean inapelables ante un órgano superior que pueda revisar, y de ser necesario, rectificar o ratificar las decisiones de la CMRD.

Alguien podría decir que esta forma de estructuración corresponde a un ámbito institucional de FIFA y su organización (o al menos la de la FEF), y que responde a una realidad determinada. Seguramente, y habrá quien *a priori* así lo considere, las condiciones económicas de los jugadores darían para pensar que pueden solventar sus causas en la CAS (TAS). La verdad es que, aunque esto podría ser cierto en algunos casos, no lo es en la mayoría de ellos, pues no todos los jugadores profesionales de fútbol reciben ingentes ganancias ni poseen sueldos tan nutridos como ciertos jugadores. Al menos en nuestro medio esta es cosa muy común.

De otro lado, la CAS (TAS) no es un órgano jurisdiccional ni es obligatorio acudir a ella para solventar las contiendas deportivas pues como todo órgano arbitral sólo puede intervenir si ambas partes consienten en hacerlo.

Recordemos que cuando hablé de este organismo, señalé que uno de sus principios fundamentales es que “fue establecido que la jurisdicción de la CAS **no debe, de manera alguna, imponerse a atletas o federaciones, pero que sí debe permanecer libremente disponible para las partes**” (el resaltado es añadido).

Así, la inapelabilidad de las resoluciones de la CMRD de la FEF se convierte en una herramienta para vulnerar los derechos laborales de los jugadores de fútbol ya que, siendo éstos cuantificables, muchas veces se termina pagando a los jugadores sumas de dinero inferiores a las que les corresponderían por terminar sus contratos. Esto afecta, por supuesto, al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, previsto en el artículo 326 numeral 2 de la Constitución; y, además, violenta *per negationem* el numeral 11 del mismo artículo que considera válida la transacción en materia laboral, pero respetando siempre el principio antes descrito: la irrenunciabilidad.

Si bien es cierto que los jugadores muchas veces consienten en recibir estos valores por la necesidad de dar por terminados sus contratos y poder ser transferidos a otro club lo más pronto posible, también es cierto que los derechos laborales son intangibles e irrenunciables, como ya he dicho, por lo cual deberían tener los mecanismos válidos en el ámbito del derecho deportivo para reclamar lo que en derecho les corresponde.

Empero, esta cuestión no queda clara tampoco en otras normas que podrían aplicarse supletoriamente, tal cosa ocurre por cuanto el derecho deportivo, al menos en el caso del fútbol profesional, está sujeto a ciertas previsiones dictadas y reglamentadas por la FIFA, y que no pueden obviarse. En otros casos, esas mismas disposiciones crean contradicciones o lagunas jurídicas, además de que ponen en entredicho ciertos principios. Además, como están estructuradas las normas locales de la Ley del Deporte (y otras como la Ley del Futbolista Profesional), se establecen marcos jurídicos que terminan por excluir posibles recursos y acciones en la justicia ordinaria. A parte de esto, la realidad da cuenta de que en los procesos iusdeportivos vinculados a la práctica

profesional del fútbol, los jugadores suelen acceder, aún en su perjuicio, a las resoluciones del CMRD, pues con ello pueden librar su pase o llegar a acuerdos más rápidos con otros equipos. Dada esta realidad, la violación de los derechos laborales, por negación de su intransigibilidad, resulta en un problema jurídico difuso y de álgida resolución. Como dejo sentado, no existe en el Ecuador una experiencia que dé cuenta de otra realidad.

2. DERECHOS LABORALES EN CONFLICTO

Ya determinamos en esta investigación que la relación contractual de los clubes profesionales con los futbolistas es de carácter laboral, por lo que éstos están sujetos a ella, se entiende, al menos en torno a sus principios.

De ahí que debamos tener en cuenta que si producto de la resolución de la CMRD se produjeren mermas a los derechos legítimos de los futbolistas se produciría entonces una renuncia de derechos, lo que está expresamente proscrito en el artículo 4 del Código del Trabajo, que prevé:

> "Art. 4.- Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario".

En concordancia con antes mencionado artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República, que dice:

> "2. Los derechos laborales serán irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario".

Estos principios no admiten excepción, ni siquiera por efectos de negociación entre las partes.

Es decir, ni siquiera la naturaleza alternativa de la solución del conflicto existente entre el club y el futbolista profesional (para nuestro estudio ante la CMRD) puede ser excusa de renuncia de derechos, menos para dejar, en la realidad, sin posibilidades de apelación ante una instancia pertinente.

Nuestra Constitución, por cierto, realiza esta previsión, en el numeral 11 del citado artículo 326, cuando señala que: "**Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos** y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente" (resaltado no corresponde al original).

En este marco, sólo son transigibles las expectativas, no los derechos. O sea aquellas cuestiones que pueden lidiarse pero que no constituyan propiamente derechos laborales.

Esto explica, a su vez, la posibilidad de transigir (someter a métodos alternativos) e, igualmente, la imposibilidad de que esa transacción se refiera a derechos (sólo a expectativas).

Por las razones anteriores es que el tratadista Enrique Caviglia señala que: "El sistema jurídico, al establecer normas protectoras, determina limitaciones al ejercicio de la autonomía de la voluntad pues las partes no podrán establecer menores derechos para el trabajador que los fijados por el ordenamiento. Por lo tanto, **los derechos fijados por la ley operan como un mínimo del que las partes no se pueden apartar al negociar el contrato de trabajo. La razón de esa restricción al ejercicio de la autonomía de la voluntad es una consecuencia práctica y necesaria del principio de protección o protectorio, pues vano sería que las normas del ordenamiento laboral establecieran derechos para proteger al trabajador dependiente si esos derechos pudieran ser dejados de lado** cuando se celebra el contrato de trabajo o al pactarse modificaciones ulteriores a su celebración"[88] (resaltado no corresponde al original).

La renuncia de derechos laborales, como puede observarse está definitivamente prohibida en nuestro ordenamiento, además de que es un principio universal del derecho del trabajo.

[88] Enrique Caviglia; Irrenunciabilidad de Derechos Laborales; El Cronista; 2010.

Esto se explica porque el trabajador, aún con las condiciones particulares de los contratos de los futbolistas profesionales, sometidos a un régimen especial, siguen siendo la parte débil frente a los clubes profesionales (empleadores), que pueden tomar ventaja de una situación en la que la parte débil no tiene acceso posterior a discusión, menos en iguales condiciones.

Estas afectaciones son desmedros evidentes de los derechos laborales del deportista profesional y torna inaceptable un marco creado de desigualdad material y formal, pues es obvio que hay una diferencia creada que genera un trato diferente, procesalmente hablando, entre la parte fuerte (empleador-club) y la parte débil (empleado-futbolista profesional), éste último que no tiene forma de reclamar algún derecho que se le dejare de reconocer y que en muchos de los casos se verá obligado a aceptar algún arreglo medianamente atractivo a sus intereses, pero siempre será un arreglo injurídico.

Obviamente, si la afectación es a la igualdad procesal es ciertamente una violación al artículo 76 numeral 7 literal c) de la Constitución.

Esta violación se suma a las ya caracterizadas violaciones al derecho a la segunda instancia, contenido en nuestra Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal m).

Obviamente, y ya lo dije, existe una violación consecuente de los artículos 4 del Código del Trabajo y 326 numeral 2 de la Constitución.

No hay que olvidar que el derecho al trabajo de los futbolistas profesionales es el mismo que el de cualquier otro trabajador, porque ante todo el derecho al trabajo es un derecho humano protegido por la Constitución y por los tratados internacionales de derechos humanos.

Así, no debe olvidarse que “el trabajo humano se basa en la dignidad de la persona y, lejos de ser una mercancía, es una conducta humana valiosa, en la que se comprometen la vida, la salud, la energía, la subsistencia y la seguridad

de la persona que trabaja. Por todo ello el trabajo no debe esclavizar, denigrar, expoliar ni enajenar a la persona"[89].

No debe olvidarse, por ello, que el derecho del trabajo no puede verse disminuido por la libertad de contratación que ampara a futbolistas y clubes y en general a todos los sujetos; esto porque, como opina Bidart Campos, "cuando la libertad de contratar entra en conflicto con la libertad contra la opresión del empleado u obrero, ha de prevalecer esta última porque así lo requiere la serie de principios de un orden social justo"[90].

Este *plexo de derechos* está amparado, como ya señalé, por normas de la Constitución, pero también por normas internacionales; así, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 6 a 11; lo mismo que las normas de los Convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Todo lo que configura violaciones evidentes y que deberían ser corregidas por vía de reformas legislativas en el ámbito deportivo y, seguramente también, por una reingeniería de la normativa de la FEF en torno a la CMRD, que permita algún recurso de alzada que prevenga una forma de apelación de sus decisiones; o, al menos un recurso de nulidad como el que se prevé en la Ley de Arbitraje y Mediación que bien puede sustanciarse en la justicia ordinaria y que puede brindar opciones ciertas a las partes de que de algún modo las decisiones emanadas de la CMRD puedan ser discutidas.

Esta solución me parece que no disminuiría los principios de autonomía, especialidad o de economía procesal de la justicia deportiva; por el contrario, los reafirmaría y haría verdaderamente aplicables los principios de moralidad (más propiamente equidad) y de razonabilidad.

[89] Germán J. Bidart Campos; Compendio de Derecho Constitucional; Ediar; Primera Edición; Primera reimpresión; Buenos Aires; 2008; página 152
[90] Idem.

La justicia deportiva, aún en su sentido restringido, tiene el deber de reconocer, como principio, que los derechos deben poder lidiarse en igualdad de condiciones, asegurando un sistema que proteja a las partes y que ampare una decisión justa y jurídicamente apropiada, dentro del marco del derecho del deporte y, no hay que olvidarlo, dentro de los linderos del ordenamiento jurídico íntegramente considerado.

CAPÍTILO IV

CONCLUSIONES

En este capítulo no me extenderé demasiado porque he procurado hablar de todos los aspectos de manera que la lectura de este trabajo pueda arrojar un panorama claro del tema de que trato.

Por lo expuesto este breve capítulo será, simplemente, de sucinta recapitulación.

1. El derecho deportivo es una rama autónoma del derecho. Esta autonomía se expresa, sobre todo, en los propios principios, normas e instituciones y en la “autolegislación” e independencia de las demás que conviven en el ordenamiento jurídico.

2. La autonomía del derecho del deporte implica la necesaria convivencia entre el sistema nacional y el ordenamiento supranacional establecido por las federaciones internacionales que regulan cada deporte.

3. Sin embargo de lo anterior, la autonomía del derecho deportivo no es autonomía del ordenamiento jurídico, sino, autonomía dentro del ordenamiento jurídico, por lo que las normas iusdeportivas deben existir en sana convivencia con las demás del ordenamiento y deben, en todo caso, respetar las normas constitucionales y legales.

4. La autonomía es también autonomía con rango de Constitución por lo que las normas inferiores no pueden diezmar el contenido y alcance de este principio.

5. La justicia deportiva puede entender en sentido estricto, cuando existe una jurisdicción deportiva como en el caso de Brasil y, en sentido restringido cuando se limita a las asociaciones o federaciones que entienden de los conflictos deportivos.

6. La justicia deportiva se basa en los principios de autonomía, especialidad, moralidad, economía procesal y razonabilidad.
7. El debido proceso tiene dos aspectos, uno sustantivo y otro adjetivo.
8. El debido proceso sustantivo se refiere al contenido del derecho en cuanto se debe ordenar a la justicia y al principio de razonabilidad.
9. El contenido del derecho al debido proceso en su aspecto adjetivo estriba sobre todo en un conjunto de garantías mínimas que buscan establecer un marco de derechos que propenden a un proceso garantista. “Es la forma constitucional de los procesos”.
10. El derecho a la segunda instancia está previsto en nuestra Constitución y como tal debe respetarse.
11. La relación de los futbolistas profesionales y sus clubes es de carácter laboral.
12. La CMRD dependiente de la FEF, que debe resolver los conflictos de carácter laboral de futbolistas y clubes, no prevé una segunda instancia por lo que sus decisiones se vuelven definitivas e inapelables. En los casos en que tal previsión existe, se vuelve inaplicable o imposible.
13. Estas cuestiones se tornan en la realidad en violaciones al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, lo que está prohibido por la Constitución y por normas internacionales.
14. El derecho al trabajo es un derecho humano fundamental y que sirve esencialmente para obtener la propia realización personal y para el avance de la sociedad. El derecho al trabajo es un derecho y un deber cuyos principios no pueden soslayarse ni desconocerse.
15. Esta realidad configura violaciones evidentes y que deberían ser corregidas por vía de reformas legislativas en el ámbito deportivo y, seguramente también, por una reingeniería de la normativa de la FEF en

torno a la CMRD, que permita algún recurso de alzada que prevenga una forma de apelación de sus decisiones; o, al menos un recurso de nulidad como el que se prevé en la Ley de Arbitraje y Mediación que bien puede sustanciarse en la justicia ordinaria y que puede brindar opciones ciertas a las partes de que de algún modo las decisiones emanadas de la CMRD puedan ser discutidas.

BIBLIOGRAFÍA

- Alvaro Melo Filho; en obra conjunta con Ricardo Frega Navía; Derecho Deportivo Nacional e Internacional; Editorial Ad-Hoc; Buenos Aires; 2007
- Andrés Gil Domínguez; En artículo: “El derecho al deporte y el derecho del deporte” En libro: Cuadernos de Derecho Deportivo” N. 1; Editorial AD-HOC; Buenos Aires; 2006
- Antonio Vicente Sempere Navarro, & Miguel Cardenal Carro. "Contratos laborales y federativos de los entrenadores de fútbol: validez y extinción. Derecho deportivo 3. 2003.
- Beatriz Londoño Toro; En Artículo: “El derecho a un ambiente sano” en “Derechos y Libertades”; Corporación Editora Nacional; Quito; 2005
- CAMPS I POVILL, A., et al. FEDERACIONES DEPORTIVAS. 1996.
- Daniel Mario Crespo; En artículo: “La autonomía del Derecho Deportivo. La necesidad de un estudio especializado” en Libro: Cuadernos de Derecho Deportivo N. 2 (Directores: Daniel Crespo y Ricardo Frega Navia); Editorial AD-HOC; Buenos Aires; 2002
- Efraín Pérez Camacho; DERECHO ADMINISTRATIVO; Corporación de Estudios y Publicaciones; Tomo I; Quito; 2007
- Enrique Caviglia; Irrenunciabilidad de Derechos Laborales; El Cronista; 2010.
- Germán J. Bidart Campos; COMPENDIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL; Ediar; Primera edición; Primera reimpresión; Buenos Aires; 2008

- Gustavo Albano Abreu; En Artículo: “El pobre federalismo del fútbol argentino. Comparación con el sistema de competición de Brasil” en Revista: El Derecho – Diario de Doctrina y Jurisprudencia”; Universidad Católica Argentina; Buenos Aires; septiembre 2011

- Gustavo Albano Abreu; Cuadernos de Derecho Deportivo N. 3; Reflexiones sobre la remuneración del futbolista profesional y la interpretación del contrato en la Argentina; Ad-Hoc; Buenos Aires; 2003

- Héctor Fix-Zamudio; En artículo: “La creciente internalización de las Constituciones iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos” En libro “Ruptura” Edición No. 54; Asociación Escuela de Derecho-PUCE 2010; Editorial Jurídica Cevallos; Quito; 2011

- Hernán Salgado Pesantes; Introducción al Estudio del Derecho; Quito; 2002

- Hernán Pérez Loose; Artículo: “El Tribunal Constitucional y la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales” en “Derecho Constitucional para Fortalecer la Democracia Ecuatoriana”; Tribunal Constitucional y Fundación Konrad Adenauer; 2004

- José Luis Carretero Lestón; En Artículo: “Consideraciones históricas sobre la fundamentación del Derecho Deportivo” En libro: “Anuario Iberoamericano de Derecho Deportivo” (Directores: Antonio Millán Garrido y Luis Cervantes Liñán); Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de Vega; Lima; 2010

- José García Falconí; Principios constitucionales fundamentales del derecho procesal ecuatoriano; Derecho Ecuador.

- Joaquín Urías; En Artículo: “Los límites de la libertad de prensa” en “Derechos y Libertades”; Corporación Editora Nacional; Quito; 2005

- Jorge Alexander Portocarrero; El derecho al debido proceso en el sistema interamericano sobre derechos humanos, ponencia.
- Javier Henao Hidrón; Derecho Procesal Constitucional; TEMIS; Tercera edición; Bogotá; 2010
- José Luis Canceller; José María Guerrero. Manual de derecho deportivo: fútbol. 1981.
- Jesús R. Mercader Uguina; Tutela Judicial Efectiva, control de razonabilidad de las decisiones judiciales y <<cánon reforzado>> de motivación en la doctrina del Tribunal Constitucional; Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales N. 73
- Ken Foster; Is there a global sports Law?; Ent. L., v. 2, 2003
- María Gabriela Mier Ortiz; En Artículo: “La cosa juzgada” en libro “Ruptura 2007”; Edición No. 51; Asociación Escuela de Derecho – PUCE; Quito; 2008
- Mariano Sapag (2008). El principio de proporcionalidad y de razonabilidad como límite constitucional al poder del Estado: un estudio comparado. Rev. Dikaion, Revista de actualidad jurídica, n. 17, Universidad de la Sabana.
- Mauricio Maldonado Muñoz; En artículo: “Reflexiones sobre el Estado constitucional” En libro: “Ruptura” Edición No. 54; Asociación Escuela de Derecho-PUCE 2010; Editorial Jurídica Cevallos; Quito; 2011
- Nicolás de la Plata Caballero. "La ineludible vinculación de la enseñanza del Derecho deportivo con la universidad" Derecho deportivo 6. 2004.
- Norberto O. Outerelo; Justicia Deportiva; Editorial Ad-Hoc; Buenos Aires; 2009

- Osvaldo Alfredo Gozainí; Derecho Procesal Constitucional. El debido proceso; Rubinzal-Culzoni; Santa Fe; 2004
- Pedro Serna y Fernando Toller. La Interpretación Constitucional de los Derechos Fundamentales: Una alternativa a los conflictos de derechos. LA LEY. Buenos Aires, 2000.
- Rafael Hernanz Angulo. Las relaciones jurídicas de los árbitros y jueces deportivos. Derecho deportivo, 2004, no 5, p. 87-94.
- Virginia Pardo Iranzo; Revista Internauta de Práctica Jurídica; Recensión a la obra de Mª Pía Calderón Cuadrado: LA SEGUNDA INSTANCIA PENAL, THOMSONARANZADI, CIZUR MENOR, 2005, 313 pp. [Disponible en http://www.ripj.com/art_jcos/art_jcos/num21/21recenpia.pdf]
- TAS [página oficial] http://www.tas-cas.org/history
- Corte Constitucional (Colombia), sentencia T395-10
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Constitucional vs. Perú.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Voto razonado del Juez A.A. CANÇADO TRINDADE en el caso Acosta Calderón vs. Ecuador.
- Resolución No. 75-09 de 20 de marzo de 2009, publicada en el Registro Oficial Especial 78: 21-OCT-2010, Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala de lo Contencioso Administrativo.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

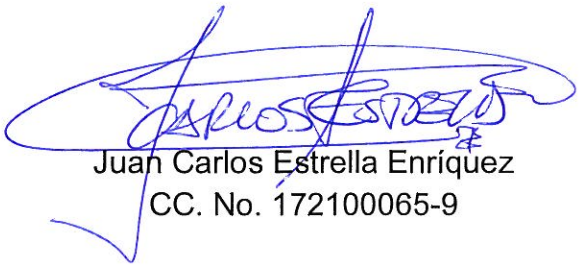
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, JUAN CARLOS ESTRELLA ENRÍQUEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 172100065-9, autor del trabajo de graduación intitulado: **"LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA JUSTICIA DEPORTIVA ECUATORIANA MEDIANTE LA INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA CÁMARA DE RESOLUCIÓN Y DISPUTAS DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL"**, previa a la obtención del grado académico de **LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS** en la Facultad de **JURISPRUDENCIA.**

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Quito, 4 de octubre de 2013



Juan Carlos Estrella Enríquez
CC. No. 172100065-9



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 172100065-9

APELLIDOS Y NOMBRES
ESTRELLA ENRIQUEZ
JUAN CARLOS

LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA
QUITO
SANTA PRISCA

FECHA DE NACIMIENTO 1988-12-01

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO M

ESTADO CIVIL CASADO
PATRICIA ALEXANDRA
ROSERO TERAN



INSTRUCCIÓN
SUPERIOR

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
ESTUDIANTE

E3333I3222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
ESTRELLA JUAN ANIBAL

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
ENRIQUEZ MARIA DEL CARMEN

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2012-10-03

FECHA DE EXPIRACIÓN
2022-10-03

0000045032

DIRECTOR GENERAL

FIRMA DEL CEDULADO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICADO DE VOTACIÓN
ELECCIONES GENERALES 17-FEB-2013

023

023 - 0199 NÚMERO DE CERTIFICADO

1721000659 CÉDULA

ESTRELLA ENRIQUEZ JUAN CARLOS

PICHINCHA
PROVINCIA

QUITO
CANTÓN

CIRCUNSCRIPCIÓN
CHILLOGALLO

PARROQUIA

2
CHILLOGALL
ZONA

f.) PRESIDENTA/E DE LA JUNTA

SOSA & SALAZAR
Abogados | Consultores

Quito D.M. a, 3 de septiembre de 2013

Señora Doctora
IVETTE HABOUD B.
Secretaria de la Facultad de Jurisprudencia de la PUCE
Presente.-

ASUNTO: Informe de la Disertación de Licenciatura presentada por el estudiante señor Juan Carlos Estrella.

De mis consideraciones:

En atención al Oficio Signado con el N° 105-SJG-012, tengo a bien comunicarle que leída la Disertación que presentará el señor Juan Carlos Estrella, cuyo tema es "LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA JUSTICIA DEPORTIVA ECUATORIANA MEDIANTE LA INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA CÁMARA DE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL", debo indicar que el tema desarrollado contiene temas que normalmente y en vida común no se tratan, indica en el transcurso de la Disertación como los posibles problemas que llegasen a presentarse podrían ser resueltos en una Mediación y dejar de lado el autoritarismo de la Federación Ecuatoriana de Futbol que siempre ha impedido el acceso a segunda instancia en los juzgados.

Para concluir este tema, indico que la calificación impuesta a este trabajo es de 9/10 (nueve sobre diez).

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

Atentamente,

Dr. Ramiro SALAZAR CORDERO
PROFESOR DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

Dr. Carlos Páez Fuentes
Abogado
Estudio: "Condominio
Profesional Matovelle"
Pje. Carlos Ibarra 039 y Vargas 4to piso
Ofic. 401 - Telfs: 570659 - Fax 572403
Quito - Ecuador

Quito, 2 de octubre de 2013.

Doctora
Ivette Haboud B.
SECRETARIA FACULTAD
JURISPRUDENCIA
PUCE
Presente

De mi consideración:

Revisé la Disertación de Licenciatura intitulada: **"LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA JUSTICIA DEPORTIVA ECUATORIANA MEDIANTE LA INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA CÁMARA DE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL",** elaborado por el señor JUAN CARLOS ESTRELLA ENRIQUEZ, previo a la obtención del título de Licenciado.

El disertante hace hincapié en la autonomía del derecho deportivo no solo de los clubs de fútbol sino también de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, y con mayor razón de la matriz denominada FIFA.

También menciona que el derecho deportivo está garantizado por la Constitución Política vigente que permite el desarrollo pleno de la persona.

La FIFA es el máximo organismo deportivo a nivel mundial, al cual tienen que someterse todas las federaciones de los distintos países, de manera que, entre estas entidades deportivas existe interdependencia.

Finalmente, hace referencia a que el debido proceso también tiene que aplicarse en el campo deportivo, y por tanto califico con la nota 9/10.

Atentamente,

Dr. Carlos Páez Fuentes